



UNIVERSIDAD  
SAN LORENZO

# REVISTA JURÍDICA



VI EDICIÓN  
AÑO 2024

## **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

DRA. ELVA COGORNO DE VERÓN- Rectora

DR. RIVELINO ROBERT ROJAS- Vicerrector de Administración y Finanzas

MG. LAURA DIANA COGORNO DE ROJAS- Directora Ejecutiva

MG. LUZ YLIANA PATRICIA COGORNO- Directora Ejecutiva

### **DATOS DE PUBLICACIÓN**

- Revista Jurídica VI Edición UNISAL
- Editor en Jefe: Abg. Liz Fabiola Guerrero Monti
- Organización: Msc. Shaun Patrick McGahan Silva.
- Correo: [@unisal.edu.py](mailto:@unisal.edu.py)
- Diseño: Universidad San Lorenzo / Lys Miranda
- Dirección: España 330 c/ San Lorenzo y Cnel. Bogado- San Lorenzo, Paraguay/ (021) 235 8000

## PRESENTACIÓN

En el corazón de una casa de estudios superiores late el noble propósito de formar no solo profesionales con amplios conocimientos, sino seres humanos pensantes, capaces de desarrollar un pensamiento crítico, analítico y comprometido con el bien común. Pasar del simple saber al discernimiento profundo, aplicando el aprendizaje con sabiduría, prudencia y tolerancia, es lo que nos distingue como personas y como sociedad.

La investigación sigue siendo uno de los pilares fundamentales de la educación universitaria. A través de ella se identifica la aporía, se obtienen y contrastan datos, y se arriban a conclusiones que elevan el conocimiento a pensamiento crítico y propositivo.

En este contexto, la Revista Jurídica de la UNISAL se consolida como un espacio académico de excelencia, donde los problemas surgidos en las cátedras y en el ejercicio profesional son analizados con rigor, desmenuzados y debatidos, en la búsqueda constante de soluciones, sea en la interpretación de la norma, en propuestas legislativas o en su modificación.

Con gran satisfacción presentamos la Sexta Edición de la Revista Jurídica de la Universidad San Lorenzo, correspondiente al año 2024. Esta nueva entrega representa el compromiso continuo de nuestra casa de estudios con la producción científica y el debate jurídico de alto nivel, consolidando un proyecto que ya es referente en el ámbito académico nacional.

Exponemos a la comunidad jurídica los trabajos de nuestros alumnos, docentes y destacados juristas, quienes, como es habitual en cada edición, enriquecen estas páginas con aportes de calidad en diversas áreas del derecho.

Agradecemos el permanente apoyo de las autoridades de la Universidad San Lorenzo, que hacen posible que sigamos formando no solo abogados, sino pensadores críticos comprometidos con la construcción de una sociedad más justa.

**Abog. Fabiola Guerrero Monti**

Editor en Jefe - Revista Jurídica  
Universidad San Lorenzo

## INDICE DE TRABAJOS

1. DERECHO AMBIENTAL. PRINCIPIOS Y VALORES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE DEL AMBIENTE GLOBAL, RELACIONES DE LOS VALORES ÉTICOS Y MORALES DEL SER HUMANO CON EL DERECHO AMBIENTAL.  
*Abg. Carlos Javier Ferreira* 4
2. LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES  
*Abg. Nelson Dario Barrios Avalos* 13
3. DERECHO CIVIL SUCESIONES. DERECHO A HEREDAR.  
*Prof. Abg. NP. Arnaldo Andres Rivas* 30
4. TENSIÓN DIPLOMÁTICA EN LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ  
*Abg. José Domingo Gómez Daspet* 35
5. FEMINICIDIO Y TENTATIVA  
*Mg. Abg. Liz Carina Caceres* 38
6. LA FUNCIÓN NOTARIAL. NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DE LAVADO DE ACTIVOS  
*Abg. N.P Johana Patricia Caceres Rodriguez* 72

**DERECHO AMBIENTAL. PRINCIPIOS Y VALORES PARA EL  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE DEL AMBIENTE  
GLOBAL, *RELACIONES DE LOS VALORES ÉTICOS Y MORALES DEL  
SER HUMANO CON EL DERECHO AMBIENTAL.***

*Abg. Carlos Javier Ferreira*

**RESUMEN**

La contextualización de la implicancia de los valores éticos y morales del ser humano sobre el ambiente, tiene la finalidad de reforzar la educación unipersonal del ciudadano que se desarrolla constantemente ante su entorno ecológico desde sus distintas esferas ecológicas y del impacto que genera la actividad humana positivamente “aplicación de valores éticos y morales ambientales” o negativamente “desinterés de la actividad ética personal” hacia nuestro entorno ambiental, no como un deber u obligación del poder coercitivo que tiene el derecho o la normativa legislativa, sino como valores del propio ser humano consciente de su participación como un ser responsable y pensante del valor de la biodiversidad natural del planeta.

**I. INTRODUCCIÓN**

La ética medioambiental es una ética aplicada que reflexiona sobre los fundamentos de los deberes y responsabilidades del ser humano con la naturaleza, los seres vivos y las generaciones futuras. El objetivo de este modesto artículo es evaluar la crisis socioecológica planetaria, bajo la guía de principios éticos y un concepto ético-político derivado del principio de responsabilidad como ciudadano.

La primera vez que se comenzó a hablar de una ética orientada al cuidado y respeto del medio ambiente, indicando que el

pensamiento moral debería ir más allá del ámbito de los intereses humanos para incluir los intereses de los seres naturales no humanos, fue en las conclusiones del libro de memorias del ingeniero forestal norteamericano, *Aldo Leopold*, “*A Sand County Almanac*” que la tituló: *Land Ethic (Ética de la Tierra) 1940*. La cual la utilizo como material guía para la formación principal de este artículo. La obra sirvió para que en los años 60 comiencen a aparecer los primeros movientes ecologistas preocupados por la crisis medioambiental, es decir, se implanta los primeros debates socios ambientales y el debate político-jurídico internacional.

Recordemos que la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente se celebró en Estocolmo en 1972 “Conferencia de NN.UU sobre Medio Humano” y que ese mismo año se publicó el Informe del Club de Roma, “Los límites del crecimiento”

Desde aquí, lo que nos interesa es que la sociedad empieza a apuntar su atención de proteger a su entorno ambiental desde su propia actitud personal y para ello implica una transformación desde su visión personal que la protección ambiental no solo es de interés o política de cada país. Por lo que, su participación directa mediante sus valores éticos como persona consciente y moral como una sociedad responsable también del cuidado de un ambiente saludable para todos sería un logro aún más generalizado, pues implica una actividad responsable de cada individuo el velar por la protección ambiental, redoblando los esfuerzos con la política de estado mediante sus normas ambientales y facilitando aún más el equilibrio y la sostenibilidad de nuestros recursos naturales.

A partir de entonces, el concepto “el estudio ético de las interacciones humanas con y el impacto humano sobre el mundo natural y el sistema natural” o bien, como un nuevo campo de la ética filosófica preocupada por

la descripción de los valores que posee el mundo natural no humano y por la prescripción de una respuesta ética apropiada para asegurar la preservación o restauración de estos valores propiamente humanas más responsables y conscientes.

El axioma clave para comprender la extensión del horizonte de consideración moral más allá de los intereses humanos actuales, esto es, el de las generaciones futuras y los seres vivos no humanos, se puede expresar diciendo que todo agente moral es paciente moral, pero no todo paciente moral es un agente moral. Por agente moral se entiende a los seres humanos con capacidad de asumir obligaciones y responsabilidades por sus acciones, y por paciente moral un ser ante el cual se tiene obligaciones y responsabilidades, debido a que sus intereses y capacidades merecen consideración moral. Desde los tiempos del padre fundador de la ética medioambiental, *Aldo Leopold*, ha estado presente en esta disciplina la visión de que la ética ha ido ampliando su horizonte de consideración moral. En efecto, durante buena parte de la historia de la humanidad el ámbito de consideración moral quedaba reducido a los miembros de una misma tribu, etnia o comunidad política, excluyéndose a los restantes seres humanos como extraños morales. Solo a partir del pensamiento

ilustrado en el siglo XVIII, se comienza a postular, con Kant, un criterio ético de universalidad, argumentando que las diferencias de raza, sexo, etnia o de otro tipo no constituyen diferencias éticamente razonables y, que todo individuo humano merece respeto por ser un fin en sí mismo, un ser con dignidad, no pudiendo ser tratado jamás como un mero medio para los fines de la voluntad de otros.

Hoy, sin embargo, dada la amplitud de los efectos de la acción humana en el tiempo y en el espacio, por el poder tecnológico, comenzamos a preguntarnos si este principio de universalidad es extensible incluso a los seres humanos futuros, los cuales pueden verse afectados en sus intereses “medio ambiente” por nuestras acciones presentes. Si la ética tiene por misión proteger al “otro”, vulnerable y frágil y, aunque los individuos futuros no estén presente al mismo tiempo que nosotros, deberíamos considerar sus intereses morales, porque sus capacidades, vulnerabilidades y necesidades no deberían ser sustancialmente distintas de las nuestras. ya que, nuestros actos presentes tiene efecto a futuro, claro ejemplo se demuestra con la gran deforestación que el Paraguay que viene sufriendo desde décadas y como consecuencia directas, sequías, animales silvestres extintos (Fauna) árboles como el lapacho, el cedro

casi extintos y como otro ejemplo las actividades industriales destinadas a la construcción han suplido a la madera por fabricaciones metálicas de puertas, ventanas y tirantes por la escasez de la materia prima para cubrir sus demandas, una consecuencia más de la globalización, súper tormentas, huracanes y tornados que jamás se habían pensado sufrir aquí están ocurriendo tan seguidamente y de manera acelerada por la falta de valores éticos y morales de nuestros compatriotas que no ven al ambiente como la casa o el vehículo de vida de todos los presentes, atentando así con los derechos de las generaciones futuras.

Hay dos características básicas del proceso de la sociedad industrial y tecnológica actual: la globalidad de sus impactos ambientales y la irreversibilidad de muchos de ellos (por ejemplo, la pérdida de la biodiversidad). Esto nos lleva a describir dos formas que toma la sociedad planetaria actual:

- La sociedad global del riesgo
- La asimetría del proceso de la globalización económica y tecnológica.

Hemos llegado a un punto en la historia en que, por la magnitud de expansión de los efectos (población y escala de producción y consumo) y la calidad de penetración de la

tecnología en las raíces de la naturaleza (tecnología no solo transformadora, sino también recreadora de lo natural), la sociedad actual se instala en una situación de riesgo contextual permanente como parte de sus procesos y actividades. El sociólogo U. Beck caracteriza a la actual civilización planetaria con cinco tesis:

- Los riesgos actuales causan daños sistemáticos y a menudo irreversibles que requieren una definición científica de los mismos en los contextos sociales;
- los riesgos generan nuevas desigualdades internacionales entre los países del tercer mundo y los industrializados, y dentro de estos últimos;
- la expansión de los riesgos aumenta la lógica productivista del capitalismo;
- el conocimiento científico de los riesgos adquiere un nuevo significado político, y
- los riesgos afectan la salud y el medioambiente, pero también generan efectos secundarios sociales (hundimiento de mercados, aumento de costos, judicialización)

Otro de los puntos que deseo tocar en este cuerpo de información medioambiental ético digamos, es sobre la situación del plano ético industrial en Latinoamérica que

tras el transcurso del tiempo y del desarrollo desenfrenado de las industrias también ha generado consecuencias y daños al ambiente de cada país produciendo efectos negativos sumamente preocupante.

### **La dimensión ambiental en el desarrollo de América Latina**

Uno de los desafíos más importantes de los países de América Latina es lograr desarrollarse con un grado adecuado de “*sustentabilidad ambiental*”. Muchos esfuerzos no han prosperado por las evidentes contradicciones que se dan dentro de la modalidad de desarrollo prevaleciente en la región entre el crecimiento económico y el medio ambiente. El problema es complejo y necesariamente requiere una concepción integral del desarrollo, donde el medio ambiente sea un elemento intrínseco del mismo.

Consecuentemente, este artículo aborda, en primer lugar, la necesidad de definir la concepción ética del medio ambiente a través del cambio cultural. Se introduce posteriormente el concepto de sustentabilidad ambiental, lo que supone, indudablemente, hacer explícitos los déficit del pensamiento económico en relación con el medio ambiente.

Para entender el problema en América Latina, subrayo la historia ecológica de la

región. De la disponibilidad de recursos naturales y bienes ambientales, en una región que genera ingresos y divisas, derivados en forma muy significativa de la explotación de sus recursos naturales, nace la necesidad de impulsar sistemas de sostenibilidad del patrimonio natural.

El desarrollo agrícola-rural es examinado especialmente, por su importancia para las economías de la región y dado el amplio impacto ambiental en el espacio. Para interpretar ambientalmente el desarrollo agrícola, debemos profundizar la dinámica del estilo de desarrollo predominante, motivado por lo llamado "la modernización del campo". Finalmente, concibe los principales factores que son críticos en la sustentabilidad ambiental, estableciendo una nueva categorización, que ha tenido una amplia difusión en la región.

Uno de los aspectos a analizar serían los procesos relevantes de deterioro ambiental y la de establecer las estrategias y políticas para revertirlos. Sobre el tema de la biodiversidad, se explora el difícil tema de su valoración. Se establecen análisis y propuestas para la desertificación. Sobre la deforestación, se plantea un marco para el diseño de políticas encaminadas a frenarla.

En los últimos aspectos negativos se busca alcanzar una visión global de la región que muestra las principales tendencias, para de

esa manera buscar abordar los desafíos que deberían mejorar la situación ambiental y permitir un desarrollo ambientalmente sustentable. Aquí nace el tema de las políticas y la necesidad de explorar las implicancias de las políticas ambientales implícitas en las políticas de crecimiento. Destaco además, las actitudes y posiciones de involución ambiental, utilizadas como trampas anti ambientales.

En fin, este artículo no tiene el objetivo de formular catarsis de los actos humanos o de satanizar las consecuencias. Sino todo lo contrario, es la de brindar un cambio de conciencia y acto humano hacia la importancia de la aplicación de los valores éticos (personales) y actos morales (sociales) del ser humano para con la biodiversidad del mundo natural. Para ellos recurro a una parte importante de obra consultada del ingeniero forestal **Aldo Leopold** que destaca una parte interesante sobre la responsabilidad del ciudadano y la denomina como.

***“El principio de responsabilidad como cuidado del ser vulnerable. Hacia una ciudadanía ecológica”***

El término del fundamento ético de la idea de sustentabilidad, debe introducirse el principio de responsabilidad como cuidado del ser vulnerable, que implica para su conservación principios claves para el

desarrollo sostenible, como son el principio de precaución, el principio de solidaridad (entre los seres humanos presentes y entre éstos y las generaciones futuras), el principio de autocontención (valores de suficiencia, moderación y frugalidad) y el (principio de responsabilidad ciudadana global), que fundamenta el concepto de ciudadanía ecológica.

En el discurso ético, el concepto de responsabilidad es de aparición tardía. Las primeras éticas de la responsabilidad se comienzan a articular a partir de la segunda mitad del siglo XX. El sujeto contemporáneo se encuentra hoy inserto en una amplia red de figuras de la responsabilidad, diversas y heterogéneas, que se mueven desde el polo subjetivo, al polo institucional y colectivo, lo que obliga a repensar este concepto más allá del paradigma formal social y jurídico-político. Hoy este concepto toma fuerza, no como responsabilidad retrospectiva por las consecuencias o efectos de nuestras acciones pasadas, sino como responsabilidad prospectiva, esto es, una responsabilidad por el cuidado y protección de seres vulnerables (generaciones futuras y otros seres vivos), que pueden verse afectados por las consecuencias a largo plazo de nuestras acciones y el poder colectivo característico de las sociedades industriales (responsabilidad que implica

deberes asimétricos y no recíprocos de cuidado)

Más allá de los debates sobre la responsabilidad colectiva en sentido legal y moral, que no es tema a puntualizar ahora, sintetizamos los supuestos mínimos de una responsabilidad moral ampliada para la sociedad global actual. Para replantearnos las consecuencias de los efectos directos que genera nuestra actitud cuasi moral ambiental debemos preguntarnos lo siguiente de manera interpersonal como hombres pensantes (*homo sapiens*) como lo define la paleontología evolutiva y la historia del hombre.

### **¿Quién es responsable?**

La humanidad actual en su totalidad, comprendiendo los individuos, empresas u organizaciones intermedias, Estados, organismos internacionales.

### **¿De qué somos responsables?**

De los efectos de largo alcance en el espacio y el tiempo de las acciones emanadas del poder industrial y científico-tecnológico global, ante la vulnerabilidad y fragilidad de la humanidad actual y futura y la vulnerabilidad de la biosfera.

### **¿Ante quién somos responsables?**

Una ética orientada al futuro implica deberes de cuidado por la solidaridad entre humanidad y biosfera, lo que significa dar un giro no antropocéntrico en relación con las éticas del pasado, basadas tanto en la reciprocidad entre deberes y derechos como en éticas del aquí y ahora.

### **¿En nombre de qué somos responsables?**

Por la dignidad de la vida humana actual y futura, que no es separable de los límites ecológicos de la biosfera y los seres que la integran.

Finalizo este artículo, con las virtudes que emanan del principio de responsabilidad, como cuidado del ser vulnerable y su relación con el concepto emergente en el debate de la teoría política actual de ciudadanía ecológica, caracterizado por deberes no recíprocos y por las virtudes del cuidado y la compasión.

### **Valores de la suficiencia**

Entendemos el valor que permite aumentar el bienestar humano, la calidad de vida y la autonomía. Teniendo en cuenta que el aumento en bienes materiales, una vez alcanzado un cierto umbral, suele ir en detrimento del bienestar relacionado con la riqueza en tiempo y la riqueza relacional, es necesario postular la suficiencia en el

consumo como una forma de aumentar la calidad de vida y la autonomía y contribuir así al primer paso necesario para una sociedad sustentable.

### **La autocontención**

Es un valor orientado a esta misma virtud de autolimitación, quien pone énfasis en la distinción entre lo necesario y lo superfluo, que en una sociedad del consumo cada vez se borra más, para alcanzar una sociedad sostenible no basta solo con mayor ecoeficiencia en la producción, sino también cambiar los deseos y motivaciones que están detrás de la satisfacción de las necesidades.

### **La autolimitación**

El valor de la moderación, que hoy en día se exige para las sociedades contemporáneas, no tiene que ver estrictamente con la virtud clásica de la continencia, porque ahora es necesario un valor colectivo de la moderación de orden ético-político, que va más allá de un proyecto ético individual.

Finalmente, si nos hacemos una mea culpa de nuestra actitud cínica y desinteresada sobre el bienestar de toda la naturaleza que nos rodea desde la flora y fauna, ecosistema, biodiversidad, etcétera, no podremos ni siquiera alcázar lo que el ser humano desde que somos personas con

discernimiento buscamos, la anhelada mejor calidad de vida pues si la calidad de vida se refiere al vivir en armonía con uno mismo y con todo lo que lo rodea, sin hablar del plano material, estamos destinados al fracaso como una sociedad en constante evolución y evolucionar implica mejorar e ir hacia adelante. Estamos atentando contra nuestro bienestar presente y aún más a futuro con las generaciones venideras que seguramente lo que van a heredar es la costumbre del consumo, abuso y destrucción más el desprecio y el reconocer por nuestra actual actitud soberbia y poco racional como hombres.

En mi maravilloso Paraguay rico en recursos naturales ya casi es costumbre aprovechar tormentas para arrojar la basura al canal de desagüe o en la misma calle dónde uno transita, quemar pastizales o cubiertas de goma del vehículo pese a su prohibición normativa y en época de mayor contaminación atmosférica por la sequía y calor que además nos acecha actualmente en nuestra región y américa latina.

Invito a realizar un análisis de nuestros comportamientos éticos sobre nuestra manera de ver al mundo ecológico que nos rodea y aportar por el desarrollo responsable y sostenible de los recursos que aún tenemos a nuestro alrededor, aún más, invito a la sociedad que practique estos

cambios éticos positivos y lo volvamos una norma social moral tal y como lo fomenta los países asiáticos como Japón, China y Corea que es parte de la cultura humana el respeto hacia la naturaleza y siendo el mayor de los ejemplos éticos y morales sobre la armonía del ser humano con su entorno ecológico.

En Paraguay tenemos a la Ciudad de Atyrá como un ejemplo del actuar ético de las personas que ven como un valor más el cuidado de la naturaleza y un actuar moral de la sociedad de esa ciudad que colabora y coopera con la limpieza y el cuidado de sus recursos naturales.

Espero, que este artículo sea de utilidad para despertar conciencia colectiva sobre la importancia de los valores éticos y morales reflejada actualmente en nuestro entorno natural y hagamos un análisis personal de nuestro actuar diario para de esa manera ponernos desafíos en cambiar nuestra actitud.

*¡También agradezco al Doctor. Profesor de la Escuela Judicial del Paraguay. “Abogado Fredy Francisco Génez Báez” por su tiempo y aporte a este modesto artículo como especialista en temas ambientales en Paraguay y que siendo su alumno me ha servido de inspiración sus enseñanzas para de esa manera aportar algo positivo a la sociedad colectiva y por*

*consiguiente a la sociedad jurídica ambiental y a todo aquel que le resulte*

*importante los derechos ambientales en nuestra nación.*

***Bibliografías consultadas.***

1. Acta bioethica *versión On-line* ISSN 1726-569X Acta bioeth. vol.19 no.2 Santiago nov. 2013 <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2013000200002>
2. Aldo Leopold y la Ética de la Tierra
3. <file:///C:/Users/ADM/Downloads/alejandracasas,+2v11.pdf> (declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano adopción: conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente humano, 16 de junio de 1972)

## LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES

*Abg. Nelson Dario Barrios Avalos*

### RESUMEN

El presente artículo científico se centra en el análisis de la inimputabilidad de los menores de edad. La noción de imputabilidad es fundamental en el sistema penal y está relacionada con la capacidad de un individuo para comprender y asumir la responsabilidad de sus acciones delictivas. En el caso de los menores de edad, se reconoce que su capacidad de comprensión y discernimiento puede estar limitada debido a su desarrollo cognitivo y emocional en curso. El establecimiento de una edad por debajo de la cual se considera que un individuo es inimputable tiene en cuenta la evolución psicológica y biológica que experimentan los jóvenes. Esto implica que, al ser inimputables, no pueden ser sometidos a un proceso penal y, en su lugar, se aplican medidas específicas destinadas a su rehabilitación y reinserción social. Es importante mencionar que, aunque los menores puedan ser considerados inimputables en términos penales, aun así, pueden estar sujetos a sistemas de justicia juvenil diseñados para abordar sus acciones de manera adecuada. Estos sistemas buscan equilibrar la responsabilidad individual con el reconocimiento de las diferencias en el desarrollo y la capacidad de juicio de los menores. En muchos países, la justicia juvenil busca una combinación de responsabilidad, educación, rehabilitación y supervisión, con un enfoque en la reintegración positiva del joven en la sociedad. Es esencial abordar de manera integral las necesidades de los menores infractores para prevenir la reincidencia y contribuir a la construcción de comunidades seguras y saludables.

**Palabras clave:** inimputabilidad, menores de edad, sistema penal.

### ABSTRACT

This scientific article focuses on the analysis of the non-imputability of minors. The notion of imputability is fundamental in the criminal system and is related to an individual's ability to understand and assume responsibility for his or her criminal actions. In the case of minors, it is recognized that their ability to understand and discern may be limited due to their ongoing cognitive and emotional development. The establishment of an age below which an individual is considered not responsible takes into account the psychological and biological evolution that young people experience. This implies that, since they are not responsible, they cannot be subjected to criminal proceedings and, instead, specific measures are applied aimed at their rehabilitation and social reintegration. It is important to mention that, although minors may be considered criminally unchargeable, they may still be subject to juvenile justice systems designed to appropriately address their actions. These systems seek to balance individual responsibility with the recognition of differences in the development and judgment of minors. In many countries, juvenile justice seeks a combination of accountability, education, rehabilitation and supervision, with a focus on the positive reintegration of the young person into society. It is essential to comprehensively address the needs of juvenile offenders to prevent recidivism and contribute to building safe and healthy communities.

**Keywords:** non-imputability, minors, criminal system.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Una de las preocupaciones que todo sistema jurídico debe abordar es cómo responder a los actos delictivos cometidos por menores. Las minorías representan una etapa de la evolución humana y por las particularidades que las rodean, requieren un trato especial por parte de la ley.

En derecho penal la atención a los menores se concentra básicamente en dos áreas. El primero tiene como objetivo responder a las agresiones y brindar la protección adecuada cuando la víctima es menor de edad. Otro objetivo es el desarrollo de un sistema de persecución penal en los casos en que el autor sea menor de edad, y esa es nuestra preocupación.

Este segundo punto se relaciona con la responsabilidad penal por delitos cometidos por menores, uno debe detenerse por un momento y considerar la relación entre culpa y delincuentes juveniles en la teoría jurídica del delito.

La culpabilidad según Carbonell (2003) es “el reproche jurídico personal verificado como consecuencia de la infracción de un deber: el de no cometer una conducta antijurídica ni, por lo tanto, lesionar o poner en peligro de forma típica un bien jurídico protegido quebrantando los valores tutelados por el ordenamiento jurídico”.

Según Carbonell (2003), la culpa es “una acusación jurídica personal que surge del incumplimiento del deber, es decir, porque el incumplimiento del deber no vulnera bienes jurídicos normalmente protegidos por el sistema legal”.

Vives y Cobo (1984) consideran que la culpa se refiere a uno de los elementos del delito que determina la probabilidad de atribuir un hecho ilícito a su autor.

El concepto normativo de culpabilidad considera la culpa como “reprochabilidad”. La culpa es un veredicto de reproche por un acto cometido, contiene una estructura en la que existe y se prueba la infalibilidad como primer elemento (la capacidad de ser culpable, la capacidad de comprender y apreciar más su conducta y comportamiento) (su significado jurídico), y como segundo elemento, la percepción de ilegalidad. Esto prueba si el sujeto actuó sabiendo que su comportamiento violaba las reglas. Finalmente, se comprueba si existen razones inexigibles que impidan que la persona rinda cuentas de sus actos (Jiménez, 2015).

El objetivo del presente artículo es analizar la inimputabilidad de los menores en la legislación paraguaya.

## **II. DESARROLLO**

### **2.1. Antecedentes históricos**

El reconocimiento de los derechos de los niños ha seguido un camino difícil en el desarrollo de estándares de protección. En aquella época no existían normas especiales sobre los derechos del niño. Las leyes civiles, laborales y penales cubrían algunos aspectos relacionados con los menores de manera dispar e inconsistente (Castillo, 2021).

Es decir, hasta la aprobación de la Ley N° 831 “Sobre Adopción” del 7 de septiembre de 1962, que reguló específicamente el instituto respecto de los niños, no existían normas específicas.

Los antecedentes históricos de la legislación nacional sobre niñez y juventud en Paraguay han atravesado dos períodos fundamentalmente contradictorios.

### **2.2. Primera etapa: Ley N° 903/1981 Código del Menor**

Los Estados asumen la tutela de los derechos de la niñez y se comprometen con el principio de situaciones irregulares, señalando: “Los niños y jóvenes no son sujetos de derechos, sino objetos de protección, cuidado y castigo por parte del Estado”, a partir del concepto de “niños delincuentes abandonados” por agentes de

contacto socio-jurídico con la infancia (Castillo, 2021).

La idea principal de esta tendencia doctrinal se basa en la teoría de corregir la desviación social suprimiendo en secreto las condiciones de miseria y abandono mediante el control estatal a través de las familias, las escuelas y los tribunales de menores (López, 2014).

Esta tendencia de intervención estatal en el poder judicial se reflejó en la figura de los jueces que debían actuar como buenos padres e imponer reglas para la reorientación de los niños según pautas sociales que ellos definían y consideraban correctas (López, 2014).

En esta etapa no se aborda específicamente el derecho penal juvenil. Esto se debe a que la doctrina de situaciones irregulares se centra más en derechos de carácter intencional, derechos dentro de los confines del sistema de la inquisición, donde existen pocas garantías a favor de los presos. Esto significó que el destino de estos prisioneros fuera extremadamente doloroso. Porque fueron tratados con mayor inferioridad e indiferencia por parte del poder judicial debido a su condición de menores de edad considerados desviados o sociópatas (Linares, 2016).

Sancionada el 18 de diciembre de 1981, la Ley 903 "Ley del Menor" permaneció vigente hasta el 30 de noviembre de 2001. Esta particular organización jurídica codificada se basó en el llamado principio de situaciones irregulares, que fue la base del derecho de pequeña escala que existía en América Latina en ese momento.

Una característica de esta ley es el concepto de "tutela, custodia y autoridad paterna" del Estado, que considera a los menores como objetos y no como sujetos legales (Castillo, 2021).

En este sentido, los menores son simplemente personas imperfectas e incompetentes que necesitan ser protegidas, especialmente aquellos que son vulnerables o en riesgo, como los marginados, los habitantes de la calle y los delincuentes.

### **2.3. Segunda etapa: Doctrina de la protección integral**

Esto ocurre a nivel internacional cuando las percepciones jurídicas y sociopolíticas sobre la infancia cambian y se orientan hacia nuevas tendencias educativas.

Un hito importante en el desarrollo histórico de los derechos del niño en nuestro país fue la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 57/90, que introdujo un nuevo paradigma del "principio de

protección integral" para proteger a los niños. Considera el tema de los derechos y proporciona pautas para implementar efectivamente estos derechos.

Así, de acuerdo con las líneas normativas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución del país, vigente desde 1992, prevé varios artículos relacionados con los niños y las familias y el desarrollo armonioso e inclusivo de los niños. Garantiza el pleno ejercicio de los derechos de la niñez, este orden de pensamiento establecía que sus derechos prevalecerían en caso de conflicto (Castillo, 2021).

Según la legislación paraguaya, se consideran niños a todos los seres humanos desde la concepción hasta los 13 años, y adolescentes desde los 14 a 17 años (Ley N° 2169 de 2003).

### **2.4. La cuestión de la inimputabilidad de los menores**

Como señaló Dolz (2015), "la supuesta irresponsabilidad de los menores no puede limitarse a la impunidad de sus actos delictivos o su trato ante la inquisición, sino más bien a las necesidades de los menores".

En primer lugar, para adecuar las acusaciones penales más adecuadas a las características del menor y darle el tratamiento del autor antes mencionado, es

necesario averiguar si el menor cometió o no un delito. Por supuesto, la atribución debe verificarse y atribuirse al menor (Llobet, 2012).

En un estudio detallado sobre la imputabilidad, Martínez (2013) lo define como “la estructura de los procesos psicológicos cognitivos y afectivos de manera relevante para la toma de decisiones que da lugar a la delegación de responsabilidad social”.

En otras palabras, como señalan Cobo y Vives (1984), los individuos desarrollan un conjunto de mentalidades que les permiten juzgar y comprender la legalidad de los actos realizados y actuar en los términos requeridos por el sistema jurídico.

#### **2.4. El derecho de la niñez y la adolescencia**

Si un niño comete un delito, no será enviado a prisión. Esto no nos impide brindar medidas de protección y apoyo en esta situación. Es claro que un niño de esta edad desconocía sus acciones y habría cometido un delito si no hubiera tenido cuidado, apoyo, supervisión y orientación adecuada (González, 2006).

Este enfoque tiene como base una consideración especial hacia los menores, reconociendo su estado de desarrollo y la necesidad de brindarles protección y

oportunidades para rehabilitarse en lugar de castigo punitivo.

Las medidas adoptadas incluyen, de conformidad con el artículo 32 del CNA se prohíbe la venta o suministro a niños o jóvenes sobre:

- a) armas, municiones y explosivos;
- b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;
- c) fuegos de estampido o de artificio.

Este es quizás el primer ejemplo de una norma que teóricamente impide que los niños cometan actos delictivos graves. Ahora, el lector estará de acuerdo con que la realidad es diferente. Basta observar algunos reportajes en la televisión o recorrer algunas calles para ver que muchos niños no cuentan con la adecuada supervisión y educación y por ello, pueden obtener elementos nocivos (armas, drogas, bebidas).

Lo más probable, el problema no sea sólo cambiar las leyes para oprimir a los niños, sino también que los responsables de los niños no estén cumpliendo con sus deberes parentales (Pérez, 2009).

Si un niño se encuentra actualmente en una situación en la que necesita protección o apoyo, se pueden aplicar las siguientes medidas de protección y apoyo:

a) Advertencias a los padres o tutores:

Esta es una forma de notificación a los padres, tutores u otros responsables sobre la situación del niño o adolescente y la necesidad de tomar medidas para garantizar su protección y bienestar.

b) Orientación al niño y/o su grupo familiar: Proporcionar información y orientación tanto al menor como a su familia sobre cómo abordar la situación y mejorar las condiciones de vida.

c) Acompañamiento temporal al niño y a su grupo familiar: Brindar apoyo temporal, ya sea a través de trabajadores sociales u otros profesionales, para ayudar al menor y su familia a superar dificultades y mejorar su situación.

d) Incorporación a la educación y obligación de asistencia: Garantizar que el niño tenga acceso a la educación y asistencia de manera regular a la escuela, lo que es fundamental para su desarrollo.

e) Tratamiento médico y psicológico: Proporcionar atención médica y apoyo

psicológico si es necesario para abordar problemas de salud física o mental.

f) Provisión de material de emergencia: En situaciones críticas, proporcionar bienes esenciales como alimentos, ropa y refugio.

g) Abrigo: Asegurar que el niño tenga un lugar seguro y adecuado para vivir.

h) Ubicación en una familia sustituta: En casos graves donde la familia biológica no puede brindar un entorno seguro y adecuado, ubicar al niño en una familia adoptiva o de acogida.

i) Ubicación en un hogar: En casos de extrema necesidad, colocar al niño en una institución especializada que pueda proporcionarle la atención y el cuidado necesarios.

Estas medidas son herramientas valiosas para garantizar la protección y el bienestar de los niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad. Es fundamental que se apliquen de manera adecuada, considerando siempre el interés superior del niño y fomentando su desarrollo integral. También es importante contar con profesionales capacitados y coordinar esfuerzos interinstitucionales para asegurar la efectividad y el éxito de estas medidas (Pérez, 2009).

En otras palabras, no es necesario esperar a que un menor cometa un delito para poder actuar. Los niños, al igual que los humanos, necesitan conocer sus límites y tener un responsable que los acompañe en su proceso de crecimiento y desarrollo. Les resultará difícil acceder a elementos peligrosos y causar daño a sí mismos o a otros si se toman las siguientes precauciones: Colocar los elementos de trabajo, armas y materiales peligrosos en lugares especiales y equiparlos con sistemas de seguridad (llaves, candados, alarmas) para impedir el acceso. También se necesitan controles más estrictos para evitar que las sustancias puedan interferir con el desarrollo normal y queden fuera de nuestro alcance (López, 2014).

El Art. 175 del C.N.A. faculta al tribunal para ordenar la guarda o detención de menores como medida preventiva. Si el tribunal considera que el niño/a vive en condiciones que pueden suponer un peligro para él/ella, podrá excepcionalmente internar al niño o al joven en una institución destinada a la protección y cuidado del niño o joven. puede ordenar que sean contenidos. (Art. 35 abrigo), o podrá separar al niño o joven de su familia, confiar el cuidado, protección y cuidado integral del niño o joven a una persona claramente idónea (Art. 106 guarda).

Es necesario abordar el problema desde una perspectiva integral que involucre a la sociedad en su conjunto, incluyendo a los padres, educadores, autoridades y la comunidad en general.

Es fundamental trabajar en la prevención, la educación, el apoyo a los padres y tutores, así como en programas que fomentan un entorno seguro y propicio para el desarrollo saludable de los niños y adolescentes. Además, es vital garantizar que existan consecuencias adecuadas para aquellos que incumplen estas medidas de protección y suministran elementos nocivos a los menores (López, 2014).

## **2.5. El derecho civil**

El Art. 1843 del Código Civil establece que "Si un progenitor vive con un hijo menor, será responsable de indemnizar los daños causados por el menor. Los padres y cuidadores son responsables de los daños causados por los menores o incapacitados que estén bajo su cuidado y convivan con ellos. Los directores y oficiales son responsables de cualquier daño causado por estudiantes o aprendices menores mientras estén bajo su cuidado".

La responsabilidad se aplicará si la persona a que se refiere este artículo prueba que, en virtud de sus calificaciones y diligencia debida, no habría podido evitar el daño con

las facultades que le confieren. También cesará si la persona incapacitada es puesta bajo la supervisión y autoridad de otra persona. En este caso ella tiene la culpa (Castillo, 2021).

Cuando un niño causa daño o comete un acto ilegal (Art. 1843), la responsabilidad parental se ve perjudicada y sólo queda excluida por negligencia de la víctima, caso fortuito o si el menor estaba bajo la vigilancia y autoridad de otro. Sin embargo, esta última es una situación excepcional y sólo conduce a la transferencia de responsabilidad a otra persona, y no elimina la responsabilidad como en el caso anterior.

Por lo tanto, considerando que este incidente tuvo lugar en una escuela, no se puede decir que los padres deleguen toda la autoridad al maestro y ejerzan toda la autoridad en nombre de los padres. Al mismo tiempo, también se podría discutir la posible responsabilidad de las escuelas por no tomar medidas preventivas o por no repetir accidentes ya sea por la falta o supervisión errónea a los niños que causan accidentes o lesiones graves a otros (Castillo, 2021).

## **2.6. El derecho penal**

En Paraguay, según el Sistema Normativo Paraguay (Ley 1160/97 C.P.), en su Art. 21 establece: “Responsabilidad Penal del

Menor. Las personas que no hayan cumplido 14 años están exentas de responsabilidad penal”. Según el marco normativo mencionado, una persona es responsable a partir de los 14 años. Sólo entonces se convierte en sujeto pasivo o activo del derecho penal, según la perspectiva o el marco penal, obviamente uno necesita ser consciente de sus acciones.

También es necesario cumplir con lo dispuesto en el Art. 14 inc. 5 del Código Penal que establece “la capacidad del delincuente para determinarse según este conocimiento”, y en este sentido es importante analizar la capacidad del autor para actuar según este conocimiento, es decir, según las normas, los infractores también deben tener la capacidad de elegir respetar las normas una vez que saben que sus acciones son ilegales y esto se refiere al aspecto subjetivo. En resumen, respecto del primer elemento, se puede señalar que el conocimiento de la ilegalidad se refiere al dominio cognitivo (objetivo) y el segundo componente se refiere a la capacidad de respetar normas, es un elemento emocional o volitivo (Mora, 2009).

Por lo tanto, la regulación jurídica de los menores se ha convertido en objeto de especial estudio, representando esencialmente un enfoque de protección, que recientemente ha adquirido

considerable importancia y hoy constituye una disciplina en sí misma. También son dignos de mención los desarrollos históricos que marcan una progresión hacia una forma de protección frente a la correspondencia anterior de carácter pura y estrictamente coercitivo, que también se propugnaba en ocasiones en la versión actualizada (Mora, 2009).

La Ley 1286/88 (Código Procesal Penal) regula detalladamente los requisitos especiales que deben tenerse en cuenta en los procedimientos relativos a menores infractores. En ese sentido el código de forma establece de forma imperativa en el Título IV todo lo relacionado en cuanto al Procedimiento para Menores (Art. 427 C.P.P.), así como las disposiciones de la Constitución Nacional, el derecho internacional aplicable y lo dispuesto en la Ley de la Niñez y la Adolescencia 1680/01 (Vásquez y Centurión, 2010).

## **2.7. La justicia penal juvenil**

La misión del sistema de justicia juvenil es investigar y condenar a los menores que hayan violado la ley penal de acuerdo con la edad mínima establecida por el derecho nacional e internacional (Torres y Corrales, 2019).

Según Pérez (2009) “El proceso penal juvenil tiene por objeto declarar al

adolescente como autor de un hecho tipificado como delito penal y determinar si está justificado aplicar las medidas educativas y sanciones que correspondan. Es cuestión de decidir si hacerlo o no” (p. 202).

La responsabilidad de los menores está establecida en el artículo 21 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08, que establece que “están exentas de responsabilidad penal las personas que no hayan cumplido 14 años de edad”. Posteriormente, la ley 2169/2003 en su Art. 3, modificó el artículo 1 de la Ley N° 1702/01 que determina la mayoría de edad de la siguiente manera: “Art.1. Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la niñez y adolescencia, se establece el alcance de los siguientes términos (sic): a) Niño: todo ser humano desde la concepción hasta los 13 años de edad. b) Adolescente: Persona entre 14 y 17 años. c) Mayor de edad: Persona que haya cumplido 18 años” (Vásquez y Centurión, 2010).

De estas normas jurídicas se desprende claramente que las personas menores de 14 años no deben ser investigadas porque se considera que no han cometido un acto delictivo.

Si hay dudas sobre la edad, se debe consultar el Art. 2 de la CNA, modificado

por el Art. 4 de la Ley N° 2669/2003, que dispone la modificación del Art. 2 de la Ley N° 1680/01 de la siguiente forma: Art. 2. Si existe duda de la edad de una persona, se presume: a) Entre niños y jóvenes, la condición del niño. b) entre la adolescencia y la edad adulta, el estado del adolescente”.

Estas normas son relevantes para las investigaciones penales, ya que muchos niños y jóvenes que violan la ley no tienen documentos de identificación.

## **2.8. Los compromisos internacionales de Paraguay**

La necesidad de insistir en la prevención se menciona en las Directrices de Riad (Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil):

Según el Art. 5, se debe reconocer la necesidad y la importancia de medidas progresivas de prevención del delito. Estas políticas y medidas deberían incluir:

a) Brindar oportunidades, especialmente en el ámbito de la educación, para satisfacer las diversas necesidades de los jóvenes y servir como marco de apoyo para el desarrollo personal de todos los jóvenes, especialmente de aquellos que son potencial o socialmente vulnerables y necesitan una protección especial;

b) Principios y normas específicas para la prevención de delitos basados en leyes, procedimientos, instituciones, organizaciones y redes de servicios. Su propósito es identificar los motivos, necesidades, oportunidades o condiciones que fomentan la delincuencia y la reducen;

c) Intervención pública cuyo objetivo principal sea proteger los intereses generales de los jóvenes e inspirada en la justicia y la igualdad.

El Art. 9 menciona que se deberían desarrollar planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno e incluir, entre otras cosas:

a) Las políticas, estrategias y programas basados en investigaciones predictivas deben estar sujetos a un seguimiento continuo y una evaluación cuidadosa durante su implementación.

b) Reducir efectivamente las oportunidades de delincuencia juvenil.

c) Participación comunitaria a través de una amplia gama de servicios y programas.

d) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre autoridades nacionales, provinciales y locales con la participación del sector privado,

autoridades nacionales, laborales, de puericultura, educación para la salud, sociales, judiciales y públicas representativas de las comunidades de interés; Los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil.

e) Involucrar a los jóvenes en las políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluido el uso de recursos comunitarios y la implementación de programas de autoayuda para jóvenes y programas de apoyo y compensación a las víctimas.

f) Personal profesional en todos los niveles.

Por otra parte, el Art. 10 menciona que: “Se debe prestar especial atención a las medidas preventivas que promuevan la socialización e integración efectiva de todos los niños y jóvenes, especialmente a través de las familias, comunidades, grupos de jóvenes en situación similar, escuelas y formación profesional de organizaciones de voluntariado. El desarrollo personal de los niños y jóvenes debe ser respetado y aceptado con igualdad en el proceso de socialización e integración”.

También las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores) disponen:

Art. 1.3: Adoptar medidas concretas para movilizar todos los recursos disponibles en relación con los menores en conflicto con la ley, incluidas familias, voluntarios, otros grupos comunitarios, escuelas y otras instituciones comunitarias; se le da considerable importancia.

Art. 2. La prevención exitosa de la delincuencia juvenil requiere un esfuerzo de toda la sociedad destinado a garantizar el desarrollo armonioso de los jóvenes y respetar y promover su personalidad desde la primera infancia.

Artículo 11.1: "Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de obligarse de los menores delincuentes sin acudir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente".

De igual modo, los Arts. 11.2 y 11.3 facultan a la propia policía, al Ministerio Público y a otros organismos que se ocupan de estos asuntos, e incluso a las propias comunidades, para "resolver estos casos a su entera discreción".

Entonces podría decirse que es mejor asignar recursos a las fuerzas públicas y ayudar a la sociedad a prevenir el crimen,

en lugar de soportar los costos de un sistema fallido que permite la actividad criminal inducida por las drogas.

Hay que recordar que diversos estados han acordado en muchos tratados recurrir al encarcelamiento como último recurso en materia de justicia juvenil.

Las Reglas de las Naciones Unidas prevén la protección de los menores privados de libertad de conformidad con el Art. 1. El sistema de justicia juvenil debe respetar los derechos y la seguridad de los menores y promover su bienestar físico y mental. Como último recurso, también deberían considerarse penas de prisión.

El Art. 17 considera que la prisión preventiva debe evitarse en la medida de lo posible y limitarse a circunstancias excepcionales. Por lo tanto, se debe hacer todo lo posible para tomar medidas alternativas.

Las Reglas mínimas de N.U. para la administración de justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen:

"Art. 13.1: "La prisión preventiva sólo se utilizará como último recurso durante el menor tiempo posible".

"Art. 13.2: Cuando sea posible, se tomarán medidas alternativas de prisión preventiva, que incluyen: Supervisión estricta,

detención permanente, colocación con una familia o traslado al hogar o institución educativa".

"Art. 17.1.b: Las restricciones a la libertad personal de los menores se implementarán sólo después de una cuidadosa consideración y se reducirán al nivel más bajo posible".

"Art. 17.1.c: La privación de libertad sólo se impondrá si el menor es condenado por un hecho grave que implique violencia contra otra persona".

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el Art. 37 b. "Ningún niño será privado ilegal o arbitrariamente de la libertad. El arresto, la detención y el encarcelamiento de niños se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizarán únicamente como último recurso y durante el período de tiempo más corto razonable".

## **2.9. Derecho comparado**

En Bolivia en su Código Niña, Niño y Adolescente en los Arts. 265 y 269 exigen que cuando un menor de 14 años sea detenido o detenido, la Agencia Técnica y de Política Social del Ministerio velará por que se respeten sus derechos y garantías y se le incluya en el objeto de protección. estipula que será enviado a programa. Esto se entiende sin perjuicio de las salvaguardias adoptadas por las autoridades

competentes. Bajo ninguna circunstancia las niñas y los niños deben ser privados de su libertad, procesados o sometidos a medidas socioeducativas.

Colombia en su Código de la Infancia y Adolescencia sostiene que, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus padres, madres o representantes legales, los niños y niñas menores de 14 años no podrán ser procesados, penalmente responsables ni privados de sus derechos. Deben ser entregados por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para verificación de la garantía de sus derechos y restablecimiento de los mismos, deben ser vinculados a procesos de educación y de protección. Los niños con discapacidad menores de 18 años y mayores de 14 años también están exentos de pena (Art. 142) Sin embargo, existen medidas de seguridad que se les aplica.

Cuba en el Decreto Ley Nro. 64 "Del Sistema para la Atención de Menores con Trastornos de Conducta", establece no solo el tratamiento a aquellos niños infractores de normas penales, sino "también para el tratamiento a los que presentan trastornos de conducta o manifestaciones antisociales que lleguen a constituirse o no en índices significativos de peligrosidad social." De tal forma que la atención a los niños no va a estar dirigida solamente aquellos

infractores de conductas típicas (a partir de los 16 años de edad), sino que serán objeto de este los niños que observen cualquier conducta "desajustada" o cometan delitos sin alcanzar la edad de imputabilidad.

En el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador en su Art. 307 afirma que el niño y la niña son completamente inocentes y no son responsables de nada. Por tanto, no están sujetos a ninguna evaluación ni medida de educación social. Si un niño o una niña es sorprendido con las manos en la masa en un incidente que podría considerarse en flagrancia según el artículo 326, será entregado a un representante legal o, si no lo hubiere, a un centro de acogida. Se prohíbe su detención y prisión preventiva. Si las circunstancias del caso requieren que se adopten medidas de protección, éstas se adoptarán de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley.

En Perú, en el Código de Niños y Adolescentes. Los niños y jóvenes hasta los 14 años están excluidos de las actuaciones judiciales y los jueces sólo podrán imponer las medidas protectoras adecuadas previstas en esta ley mediante el procedimiento administrativo de tutela (Art. 245 y siguientes): a) Atención domiciliaria. Los padres serán guiados en el desempeño de sus funciones con la asistencia y

supervisión temporal de los organismos de defensa. b) La participación en programas públicos o comunitarios de defensa en materia de educación, salud y asistencia social; c) Integración en alojamiento familiar o familiar alternativo. d) Atención integral en albergues especiales.

Venezuela en su Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su Art. 531 establece que las disposiciones penales se aplicarán a todas las personas que tuvieran al menos 14 años, pero menos de 18 en el momento de la comisión del hecho delictivo, y a quienes aún no hayan alcanzado la edad mínima para están cometiendo los delitos previstos en el artículo 532. Si una persona se encuentra involucrada en un hecho delictivo, se aplicarán las medidas de protección previstas en la ley.

Es evidente que, si bien algunos países hacen referencia a medidas de protección, dejan sin regulación los casos de niños y jóvenes que no están sujetos a castigo incluso si han cometido actos ilegales y criminales, lo que en última instancia resulta que en algunos países se limitan a soluciones comunes como: protegerlos, mantenerlos con sus familias, supervisarlos y proporcionarles atención espiritual.

El derecho comparado también revela que, si bien existen tipos de derivaciones

establecidas, como autoridades de protección, fundaciones infantiles o ministerios específicos en los sectores social y educativo, la atención individual a niños, niñas y jóvenes es lo que significa que existen ejes programáticos específicos. Definitivamente hay que diferenciar a los jóvenes que no sólo se encuentran en situaciones de vulneración de derechos, sino que además son acusados y sancionados por haber alcanzado la edad mínima, pasan desapercibidos y requieren de medidas y estrategias adecuadas a su situación particular. Es diferente de los programas de protección habituales. Este programa está diseñado específicamente para proteger a niños y jóvenes sólo en casos de violaciones de derechos, no si han cometido un delito.

### **III. CONCLUSIÓN**

La inimputabilidad de los menores en Paraguay se refiere a la incapacidad legal que tienen los menores de cierta edad para ser considerados responsables penalmente por sus actos. Este concepto está relacionado con la idea de que los menores, debido a su edad y nivel de desarrollo, no tienen la madurez suficiente para comprender completamente las consecuencias de sus acciones y, por lo tanto, no deben ser tratados como adultos en el sistema de justicia penal.

En Paraguay, la inimputabilidad de los menores se rige principalmente por el Código de la Niñez y la Adolescencia. Este código establece que los menores de 14 años no son penalmente responsables por sus acciones. Es decir, no pueden ser sometidos a un proceso penal y recibir sanciones penales como las que recibiría un adulto. En cambio, en lugar de un proceso penal, se busca su protección y rehabilitación a través de medidas de carácter educativo y asistencial.

Para los adolescentes de 14 a 18 años, existe un sistema especializado de justicia juvenil que tiene en cuenta su edad, grado de madurez, circunstancias personales y la gravedad de la infracción cometida. Este sistema busca la protección y rehabilitación del adolescente, centrándose en su reinserción social y en evitar la reincidencia delictiva.

Es importante destacar que, si bien los menores no son imputables penalmente, en caso de cometer una infracción, pueden enfrentar medidas de carácter educativo, asistencial y rehabilitador que buscan su desarrollo integral y su reintegración positiva en la sociedad. Estas medidas pueden incluir orientación, tratamiento, supervisión y otros programas adecuados a sus necesidades.

El entorno en el que crece un menor, incluyendo la familia, amigos y comunidad, puede tener un gran impacto en su comportamiento y decisiones. Familias desestructuradas, falta de supervisión, exposición a la violencia y consumo de sustancias pueden contribuir a conductas delictivas.

El acceso a una educación de calidad y a oportunidades laborales puede marcar la diferencia en la vida de un menor. La falta de educación y perspectivas de futuro puede llevar a comportamientos delictivos en busca de satisfacer necesidades básicas.

El consumo de drogas y alcohol puede desinhibir a los jóvenes, alterar su juicio y llevarlos a cometer actos delictivos para conseguir dinero o sustancias. Además, el tráfico y consumo de drogas suelen estar relacionados con la delincuencia juvenil.

La desigualdad económica y la pobreza pueden generar situaciones de desesperación y marginación que inciden en la participación de los menores en actividades delictivas como una forma de subsistencia.

Es fundamental abordar esta problemática desde una perspectiva integral, que incluya políticas de prevención, educación, atención de la salud mental, apoyo social y económico, así como medidas de

rehabilitación y reinserción para los menores en situación de riesgo. La colaboración entre diferentes sectores de la sociedad es clave para abordar estos desafíos de manera efectiva y buscar soluciones que promuevan un entorno seguro y favorable para el desarrollo de los menores.

Suponiendo que los adultos abusan de los niños para cometer actos delictivos, simplemente reducir la edad de responsabilidad penal puede alentar a los delincuentes mayores a alentar a los más jóvenes a cometer los mismos actos delictivos, y este argumento haría indiferentes a quienes cometen actos delictivos cometidos por menores.

Cuando los mecanismos preventivos fallan, se debe fomentar un tratamiento adecuado y limitar la libertad a los menores que realmente están en conflicto con la ley sólo cuando la educación social y las medidas de justicia penal ya no sean suficientes, se

debería recurrir al sistema de privación. Muchos de los usuarios del sistema de justicia juvenil han sufrido conflictos de tiempo, pasando por "centros de reeducación", es una ilusión creer que se puede cambiar la política que es causada por el uso de sustancias, abuso y abandono familiar.

No se debe olvidar que para el desarrollo integral de los niños y niñas debe cooperar no sólo el Estado sino también la sociedad y las familias. Se debe exigir a los representantes a asignar los recursos necesarios y tomar acciones públicas serias y efectivas, y a hacerlo reduciendo los casos de riesgo en lugar de proponer soluciones simples y parciales a los problemas, vale la pena buscar e insistir en las medidas preventivas. Una respuesta adecuada al problema apunta únicamente a castigar a las partes más débiles, que, paradójicamente, necesitan ser reeducadas y protegidas.

### ***Bibliografías consultadas.***

1. Carbonell, V. (2003). *Sobre la imputabilidad en Derecho penal español*. Consejo General del Poder Judicial.
2. Castillo, O. (2021) Construyendo Justicia Restaurativa en Paraguay. Justicia restaurativa con jóvenes: estado actual en Latinoamérica (II). *Revista Interdisciplinaria de Mediación y Resolución de Conflictos*, 9(2), 15-23. [http://www.revistalatrampa.com.ar/contenidos/larevista\\_articulo\\_.php?id=454&ed=6](http://www.revistalatrampa.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=454&ed=6)

3. Cobo, M., y Vives, T. (1984). *Derecho Penal, Parte General*. Universidad de Valencia.
4. Cruz, B. (2012). *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Editorial Marcial Pons.
5. Dolz, M. (2015). *Comentarios a la legislación Penal de Menores Incorpora las últimas reformas legales de la L.O 8/2006*. Editorial Tirant Lo Blanch.
6. González, V. (2006). *La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Revisión crítica de su evolución y situación actual*. Editorial Servilibro.
7. Jiménez, M. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(19), 1-36. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>
8. Linares, J. (2016). *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina*. Editorial Astrea.
9. López, X. (2014). *Sistema Penal Adolescente en Paraguay. Diagnóstico jurídico y social*. CDIA. <https://www.cdiaobserva.org.py/2020/10/14/sistema-penal-adolescente-en-paraguaydiagnostico-juridico-y-social/>
10. Llobet, J. (2012). *Derecho Penal Juvenil*. Editorial Mundo Gráfico.
11. Martínez, L. (2013). *La Imputabilidad Penal*. Editorial Limusa.
12. Mora, N. (2009). *Código penal paraguayo comentado*. Intercontinental Editora S.A.
13. Pérez, R. (2009). *El rol del juez en la justicia penal de adolescentes*. Editorial Zonalibro.
14. Torres, H., y Corrales, D. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con Los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 14(2), 46–62. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n2.5918>
15. UNICEF. (2001). *Ley N° 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia*. QR Producciones Gráficas.
16. Vázquez, J., y Centurión, R. (2010). *Ley N° 1286/98. Código Procesal Penal comentado*. Intercontinental Editora.

**DERECHO CIVIL SUCESIONES.**

*DERECHO A HEREDAR.*

*Prof. Abg. NP. Arnaldo Andres Rivas*

**RESUMEN**

El objetivo es analizar las normativas vigentes en el proceso sucesorio. Los jóvenes estudiantes o los nuevos colegas cuando se penetran a las Ciencias Jurídicas con baja preparación, es difícil que logren comprender un cúmulo de conocimientos, hasta podrían creer que tramitar una Sucesión es una tarea sencilla, sin embargo la realidad es otra, en la práctica un proceso sucesorio puede durar meses así como años y el cobro de honorarios se ve supeditado a su culminación. El Profesor Dr. Marcos Antonio Köhn, como el Dr. Arnaldo Levera, en sus clases magistrales, siempre nos presenta el refranero popular español “Al enemigo se lo conoce en la batalla; al amigo en la desgracia; y al pariente en las sucesiones”.

**Palabras clave:** proceso sucesorio, comprender, tramitar.

**ABSTRACT**

The objective is to analyze the current regulations in the succession process. When young students or new colleagues enter Legal Sciences with low preparation, it is difficult for them to be able to understand a wealth of knowledge. They might even believe that processing an Inheritance is a simple task, however, the reality is different, in practice a The succession process can last months or years and the collection of fees is subject to its completion. Professor Dr. Marcos Antonio Köhn, like Dr. Arnaldo Levera, in his master classes, always presents us with the popular Spanish proverb “The enemy is known in battle; to the friend in misfortune; and the relative in the successions.”

**Keywords:** probate process, understand, process

## I. INTRODUCCIÓN

La esencia y la finalidad de la sucesión prevista en la Tabla Quinta de la Ley de las XII Tablas donde se trata del Régimen Sucesorio Romano, para el abogado el Derecho Sucesorio es como el coronamiento de todo el derecho civil; en él se acumulan la mayor parte de los problemas jurídicos que son el estímulo de juristas para dar con la respuesta cierta.

El derecho de sucesiones o derecho sucesorio es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis causa* y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

La sucesión es el modo universal de adquirir el dominio por causa de muerte, mediante la transmisión de los bienes y las obligaciones de una persona fallecida (causante) a sus herederos, instituidos por testamento o por ley.

La sucesión es la transmisión de los bienes, los derechos y las obligaciones que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual le ley o el testador llama para recibirla. (Herederero).

Para que se pueda producir una sucesión es necesario el fallecimiento de un a persona o

la declaración judicial de su muerte o su ausencia con presunción de fallecimiento.

Debemos distinguir los siguientes términos:

**Sucesión:** Es el modo como se difiere y transmite el patrimonio.

**Herencia:** Conjunto de todos los derechos y obligaciones del difunto, de donde nace el derecho a ellos que viene a constituir lo que recibe el nombre de derecho hereditario.

## II. DESARROLLO

**Acervo Hereditario:** Es el contenido económico-patrimonial de la herencia, formado por todos los bienes y derechos transmitidos por el causante; dentro del acervo se encuentran los frutos civiles y productos devengados con posterioridad al fallecimiento y hasta la partición.

**Legatario:** Es aquel que adquiere únicamente un derecho o cosa concreta de la herencia (legado puro y simple), salvo excepciones a las diferentes clases de legados. Que te dejen en legado o ser legatario significa que el testador te ha dejado uno o varios bienes concretos en testamento.

### **Proceso Sucesorio.**

El proceso sucesorio constituye un conjunto de trámites llevado a cabo ante un Juez competente a los efectos de acreditar la calidad y cantidad de herederos (sucesor

universal ) con relación a una persona fallecida llamada causante, inventariar, liquidar, pagar deudas y la distribución de lo sobrante de la masa hereditaria a los legítimos.

### **Normativas legales.**

En el proceso sucesorio en la República del Paraguay se encuentra regulado en la Ley 1337/88 Código Procesal Civil desde el artículo 731 al artículo 773, así como en el Código de Organización Judicial, donde amplía a los Juzgados de Paz sin dejar lo establecido en la Ley 1183/88 del Código Civil.

La sucesión es un PROCESO ESPECIAL, por eso es importante saber cuál será el juez que deberá entender en el proceso sucesorio, y de ese modo evitar contratiempos e incurrir en gastos no correspondidos.

El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles en el país se rigen por el código civil paraguayo (artículo 2447).

### **Lo que se hereda.**

Conjunto de bienes y derecho del difunto que no se extingue por su muerte, deducida sus deudas, sobre el que recaen los derechos del heredero o del legatario a quien se

trasmiten, es la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del muerto transmitida al heredero, quien así lo adquiere y a quien pasa la propiedad y posesión de las cosas particulares que los componen.

### **Capacidad para Suceder.**

Toda persona es capaz de suceder salvo lo dispuesto por el código civil en su artículo 2445. La transmisión mortis causa de los derechos y obligaciones patrimoniales de una persona muerta a otra que sobrevive, se condiciona al requisito de ser ésta llamada por la ley o el testador a recibirla.

### **Juez Competente.**

Es importante conocer el juez competente si cual deberá entender en el proceso sucesorio, de ese modo evitará contratiempos.

Para establecer dicha competencia debemos leer la Ley 879/81 del C.O. J en su artículo 11 y artículo 38.

La Ley 6059/2018, amplía la competencia del juzgado de Paz Letrada, en su artículo 1° inc. *b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia; (300 jornales mínimos).*

Debemos tener en cuenta que si existen dos o más procesos sucesorios de un mismo

causante, por cuestiones de prácticas y de economía procesal deberán recurrirse a la acumulación de los procesos, en este sentido se acumulara al que inicio primero.

### **¿Quiénes pueden promover el proceso sucesorio?**

El juicio sucesorio puede ser abierto por quien cree o acredite ser heredero legítimo del causante, o por encontrarse en una línea sucesoria.

Lo principal de un juicio sucesorio es:

- Determinar la calidad de heredero que se presenta.
- Establecer los bienes que conforman el activo del patrimonio.
- Repartir los bienes sucesorios, una vez cubiertas las obligaciones, de acuerdo con las disposiciones legales.

El derecho sucesorio es tan amplio y existen pocos juristas especializados en el tema de las sucesiones en Paraguay, cuando se habla de sucesiones intestadas debemos tener en cuenta los descendientes, los ascendientes, los cónyuges, hijos extramatrimoniales, los colaterales, derecho del adoptante y del adoptado, así cuando tenemos una sucesión testamentaria debemos tener el cuidado necesario porque existen las clases de testamentos como el ordinario y especial.

Durante el proceso de espera según el edicto publicado y a sabiendas que nuestro

poder judicial se encuentra colapsado de manera expediente papel o expediente electrónico debemos priorizar los oficios a las instituciones públicas, como Registro Público, Registro del Automotores y otros, para que cuando se esté cerrando el plazo de la publicación tengamos todo a mano y podamos solicitar la Sentencia de Herederos lo más rápido que se pueda, y si no existe controversia solicitar los certificados de adjudicación.

### **III. CONCLUSIÓN.**

Los códigos civil y procesal civil paraguayo, denotan mediante sus artículos sobre derecho sucesorio, que se encuentran protegidos los bienes de familia. Les guarda contra posibles fraudes que puedan ser adjudicadas a terceros y esto va desde la Constitución Nacional, las leyes, códigos y otras normativas vigentes.

Para el presente y más para el futuro esto debemos perfeccionarlo, ir pensando en las nuevas situaciones que nos plantea la transformación de la familia tradicional como son los hijos traídos por los nuevos consortes o la situación de la familia de hecho estable pero con impedimento legales ( Palabras del Prof. Marcos A. Könh).

Debemos seguir a la perfección, con nuevas herramientas.

***Bibliografías consultadas.***

1. Ley N° 879/1981 – Código de Organización Judicial.
2. Código Procesal Civil, Comentado y Concordado, Tomo II – Prof. Dr. Hernán Casco Pagano
3. Derecho Civil Sucesiones – Prof. Dr. Aníbal Benítez Rivas. Año 2015
4. La legítima hereditaria – Prof. Dr. Marcos Antonio Kohn Gallardo. Año 2021
5. Proceso Sucesorio – Exposiciones Prácticas – Prof. Abog. Carlos Alberto Méndez González. Año 2022
6. Juicio Sucesorio, Derecho Procesal Civil – Prof. Abog. Rodolfo Fabián Centurión Ortiz. Año 2023

## TENSIÓN DIPLOMÁTICA EN LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ

*Abg. José Domingo Gómez Daspet*

Los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay firmaron el “ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ” (HPP), y sus seis Protocolos Adicionales.

El referido acuerdo fue firmado en el Valle de las Leñas, Provincia de Mendoza el 7 de julio de 1992. El objetivo principal de este acuerdo es facilitar la navegación y el transporte comercial a través de la HPP.

El Comité Intergubernamental de la Hidrovía (C.I.H.), Órgano del tratado de la Cuenca del Plata es el Órgano Político y la Comisión del Acuerdo también conocido como la “Comisión”, es el Órgano Técnico, de esta manera se estructura para su funcionamiento el Acuerdo HPP.

A fin de lograr el cumplimiento del presente Acuerdo, los países signatarios firmaron sus seis protocolos adicionales: Asuntos aduaneros, navegación y seguridad, seguros, condiciones de igualdad de oportunidad para una mayor competitividad, solución de controversias y cese provisorio de banderas.

Atendiendo a lo establecido en el Art. 5 del Acuerdo HPP que textualmente dice: **“Sin previo acuerdo de los países signatarios no se podrá establecer ningún impuesto, gravamen, tributo o derecho sobre transporte, las embarcaciones o sus cargamentos, basado únicamente en el hecho de la navegación”**. Como podemos apreciar, el artículo citado precedentemente, no deja posibilidad a dudas ni a confusión; es decir, el gobierno argentino no puede aplicar de forma unilateral el cobro de peaje.

En otros aspectos, vemos lo establecido en el Art. 9 del Acuerdo HPP, que en su primer párrafo prescribe: **“Se reconoce la libertad de tránsito por la Hidrovía de las embarcaciones, bienes y personas de los países signatarios y solo podrá cobrarse Tasa retributiva de los servicios efectivamente prestados a los mismos....”**. Esto refuerza lo establecido en el art. 5 del Acuerdo HPP, ya que para el cobro de tasa es requisito indispensable que haya una contraprestación de servicios.

Paraguay, como país sin litoral, realiza el transporte de mercaderías (importación y

exportación), utilizando la Hidrovía Paraguay – Paraná (HPP). Esta Hidrovía, la más larga del mundo en el ámbito fluvial, se extiende a lo largo de 3.442 Km, a través de los ríos Paraguay y Paraná, y permite la navegación continua entre Puerto Cáceres (Brasil) y Puerto Nueva Palmira (Uruguay). Las principales mercaderías que se transportan son minerales, combustibles y productos agrícolas.

El Gobierno argentino tomó la decisión de cobrar peaje, ya en el 2022, a las embarcaciones que surcan las aguas del Paraná desde Confluencia hasta Santa Fe (650 Km), por considerar que es necesario el servicio de dragado y que necesitan crear un sistema de control de todo el tráfico fluvial en esa zona, por razones de soberanía.

El cobro de peaje se hizo efectivo a partir de este año a todas las embarcaciones que surcan la Hidrovía desde la Confluencia hasta Santa Fe, estableciendo la suma de US\$ 1,47 por tonelada de mercadería transportada en el referido tramo de la HPP, esto hace que principalmente el Paraguay tenga un sobre costo en su flete y, por lo tanto, lo hace menos competitivo. Si bien es cierto que no sólo afecta al Paraguay, sino también, a Bolivia, Brasil y Uruguay, sin embargo, es considerablemente importante para nuestro país, ya que el 85 %

aproximadamente, de los productos comercializados lo hace a través de esta HPP.

Debido al cobro del peaje, se generó una tensión diplomática entre el Paraguay y la Argentina. Cabe mencionar que el gobierno argentino tiene una deuda por uso de energía eléctrica a Yacyreta que, al no ser honrada, el gobierno paraguayo, suspendió la venta ocasionando que Argentina compre energía eléctrica del Brasil a costos más elevados. La Argentina también bloqueó a vehículos que transportaban gas a Paraguay, apeliando el abastecimiento de dicho producto en nuestro país. Estos hechos demuestran que ambos países necesitan un diálogo fraterno y deben agotar todos los medios de diálogos para encontrar soluciones que favorezcan a sus intereses de manera igualitaria.

El gobierno paraguayo presentó en los diferentes escenarios el pedido de dejar sin efecto dicho cobro. Así tenemos la reunión mantenida en Asunción entre el Canciller Nacional Rubén Ramírez Lezcano y el Ministro de Economía argentino Sergio Massa con presencia del Presidente Santiago Peña. También en el PARLASUR, nuestros parlamentarios igualmente solicitaron el levantamiento de este cobro, sin obtener resultado positivo al reclamo.

De conformidad al Protocolo de Solución de Controversias, establecido como parte del Acuerdo de HPP y aprobado por la Ley N° 269/93, nuestro gobierno activó los mecanismos de solución establecidos en dicho protocolo, en ese sentido presentó el reclamo para el cese del cobro de peaje ante la Comisión de Acuerdo, luego solicitó ante el Comité Intergubernamental de Hidrovía y finalmente nuestro gobierno informó que llevará a Arbitraje para la resolución de la controversia, de acuerdo a los intereses de nuestro país.

Siendo la HPP, la principal vía de transporte de mercaderías (importación y exportación), para el Paraguay y considerando su condición de país sin litoral, es imprescindible que la utilización de esta vía en las condiciones establecidas por el Acuerdo.

Como podemos apreciar, el gobierno argentino con el cobro de peaje, encarece el costo de transporte de nuestros productos al aumentar el costo de flete. Transgrediendo los arts.5 y 9 del Acuerdo HPP.

Cuidar los intereses nacionales es de suma importancia de la misma manera que, cumplir las disposiciones establecidas en los acuerdos internacionales. Las relaciones entre los gobiernos deben ser de mutuo respeto y solidaridad, máxime a que tanto Argentina como Paraguay también son miembros del MERCOSUR, creado con una firme convicción integradora.

La decisión arbitraria y poco feliz de Argentina es señal indiscutible del poco apego a las normas internacionales a las cuales se ha comprometido cumplirlas, afectando significativamente al aumento del flete y afectando de forma superlativa a nuestra competitividad comercial.

### ***Bibliografías consultadas.***

1. <http://digesto.senado.gov.py>

Ley N° 269 del 13 de diciembre de 1993. “QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ Y SUS SEIS PROTOCOLOS ADICIONALES, SUSCRITOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”.

## FEMINICIDIO Y TENTATIVA

*Mg. Abg. Liz Carina Caceres*

### I. INTRODUCCIÓN

En el tipo penal autónomo de feminicidio, inserto en la legislación paraguaya, no se observa una tipología de crímenes de odio, o no requiere un odio manifiesto hacia la mujer (misoginia), sino que la conducta punible de matar a una mujer se produzca en un contexto de violencia, materializadas a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer colocándola en distintas situaciones, posición de desigualdad, subordinación o cosificación.

En este material se analiza la percepción de las mujeres referente a los términos que circulan en la convivencia socio-cultural en lo que respecta al feminicidio y/o el homicidio en razón del género. Tiene como objetivo determinar el nivel de conocimiento que la comunidad femenina tiene sobre el feminicidio y cómo lo diferencia del homicidio. En ese sentido, la investigación tuvo un alcance exploratorio-descriptivo, se orientó desde un enfoque cuantitativo ya que se buscó comprender la percepción que tienen acerca del feminicidio y sus elementos distintivos con el homicidio.

Este crimen que se arraigó en el territorio Paraguayo como lo hemos mencionado más arriba llamado feminicidio cada día está con cifras más altas, cuyas consecuencias son la falta de recursos económicos dentro de un hogar por falta trabajos de uno o ambos miembros del hogar, el trastorno mental donde la salud mental se encuentra afectada y peor aún post pandemia, la falta de comunicación en la pareja, y el respeto que se ha perdido en la familia y el alejamiento de Dios sin importar la religión a la que pertenezca.

Así también analizaremos las cifras de víctimas, las tentativas y los números de niños huérfanos. La problemática a nivel nacional e internacional, del Feminicidio en el Mercosur y la campaña de prevención y combate a la violencia contra la mujer. La acción refuerza la importancia de la denuncia realizada por la víctima y por personas que presencian actos de violencia contra la mujer, de forma anónima, por medio de canales de comunicación disponibles en cada país integrante y donde denunciar.

## **II. DESARROLLO**

### **Feminicidio y Tentativa de la Misma.**

El feminicidio es cuando una mujer es asesinada por su pareja, ex pareja o con quien haya mantenido una relación de noviazgo o afectividad en cualquier tiempo. A esto se refiere la Ley 5777 /2016.

### **Diferencia entre un homicidio y un feminicidio**

Por otra parte, de acuerdo a nuestro sistema penal, un feminicidio es la muerte violenta de las mujeres por razones de género, es decir, a diferencia del homicidio general, en este concepto la muerte ocurre de manera dolosa sólo por razones de género y ambos se encuentran tipificado por una Leyes Vigentes como la es en la Ley 5777/16 explica en su Artículo 50. y; en el Código Penal Paraguayo se encuentra tipificado en el libro Segundo Parte Especial, Título I Capítulo I en sus Artículos 105 como Homicidio Doloso, 106 Homicidio motivado por súplica de la víctima, 107 Homicidio Culposo entre otros.

El MERCOSUR lanza una campaña de prevención y combate a la violencia contra la mujer. La acción refuerza la importancia de la denuncia realizada por la víctima y por personas que presencian actos de violencia contra la mujer, de forma anónima, por

medio de canales de comunicación disponibles en cada país integrante.

La campaña, promovida por el Ministério da Justiça e Segurança Pública de Brasil (MJSP), durante la Presidencia Pro Tempore brasileña del bloque, fue desarrollada con base en los diálogos, en el intercambio de experiencias y en el compartimento de buenas prácticas entre los países integrantes del MERCOSUR a lo largo de este semestre, durante las reuniones realizadas, con el objetivo de mejorar el atendimento, el auxilio y la protección a las mujeres.

Las denuncias pueden ser realizadas 24 horas por día, todos los días de la semana, a través de los siguientes canales de atención:

- ✓ Argentina: Llame 144
- ✓ Brasil: Llame 180
- ✓ Paraguay: Llame 137
- ✓ Uruguay: Llame 911

A nivel del Mercosur, se abordó el feminicidio, sus desafíos en áreas de seguridad y acceso a la justicia en la región. La iniciativa, fue organizada conjuntamente por la Coordinación Nacional del Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP), la Reunión de Ministros de Justicia (RMJ), Reunión de Ministros de Interior y Seguridad (RMIS) y

la Reunión de Altas Autoridades de la Mujer (RMAAM) del MERCOSUR.

El evento se desarrolló en dos segmentos. En el primer bloque se conocieron los datos sobre femicidio-feminicidio con los que se cuenta a nivel regional y las acciones y estrategias que se llevan a cabo a modo de prevención en la región; el segundo bloque trató sobre las recomendaciones sobre políticas públicas, normativas y experiencias innovadoras en materia de prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, en el marco de los ODS y sobre las acciones de acceso a la justicia: sanciones y resarcimiento.

Del mismo modo, destacados disertantes compartieron las experiencias, políticas y recomendaciones de los países de la región en la temática, con la participación de más de 200 asistentes.

Entre las principales conclusiones a las que se llegaron se pueden mencionar las siguientes: la necesidad de promoción de políticas públicas y estrategias de protección, sensibilización, acción y resarcimiento a fin de combatir la violencia contra la mujer y el crimen evitable del feminicidio. Para ello se requiere contar con presupuesto que refleje el compromiso de los Estados. Además, la necesidad de los datos estadísticos certeros para un diagnóstico adecuado y el trabajo conjunto

e interdisciplinario entre las instituciones nacionales e internacionales.

Del mismo modo, el fortalecimiento de la infraestructura digital para el acompañamiento a las víctimas de violencia doméstica y para el monitoreo de los casos a fin de establecer políticas integrales de acompañamiento jurídico, psicológico y social de las mismas.

Los espacios de socialización de experiencias que han dado resultados positivos son de gran ayuda para intercambiar perspectivas y planes implementados en los países de la región, así como para conocer los desafíos que se enfrentan.

La Ley N° 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia, busca visibilizar una forma extrema de violencia vinculada con la desigualdad estructural que afecta a las mujeres por razones de género, es decir, por ser mujer. La Ley incorpora el feminicidio en el inciso a) del artículo 6, como una forma de violencia y lo tipifica en el artículo 50 con una pena privativa de libertad de 10 a 30 años.

El artículo 50 establece cuáles son las circunstancias del asesinato de una mujer que deben ser consideradas en un feminicidio. En otros términos, el

mencionado artículo determina que no todo homicidio de una mujer es feminicidio, sino aquel que ocurre sólo cuando se da alguna de las circunstancias citadas expresamente por el artículo. Mencionada más arriba

El mismo artículo establece que: El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así también, dispone que: La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad; un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; la víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho.

Finalmente, estipula que: con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía

sexual; o que el hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

Con el reconocimiento del feminicidio como un tipo penal autónomo, esta Ley da a la violencia contra las mujeres un nombre y una categoría social y jurídica que visibiliza de forma clara quién es la víctima, el victimario y en qué circunstancias se ha producido el asesinato, resultado de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que perpetúa ésta y otras formas de violencia. La Ley permite visibilizar y caracterizar de manera específica esta forma extrema de violencia, como también posibilitará contar con información calificada sobre estos hechos violentos y generar políticas para prevenirlos.

*LEY N° 5777 DE PROTECCIÓN*

*INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA*

*TODA FORMA DE VIOLENCIA.*

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

*CAPÍTULO I. OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES*

**Artículo 1º- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la

mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2 - Finalidad.** La presente Ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**Artículo 3º - Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplicará a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descripta en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.
- b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

**Artículo 4º- Derechos Protegidos.** La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;
- b) El derecho a la dignidad;
- c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a la igualdad ante la Ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho a la salud física y mental;
- h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;
- i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;
- j) El derecho a la propiedad;
- k) El derecho a la intimidad y la imagen;
- l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;
- m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;
- n) El derecho a participar en los asuntos públicos;
- o) **ñ)** El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja; y,
- p) El derecho a las garantías judiciales.

La enunciación de los derechos protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

**Artículo 5º- Definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**a) Violencia contra la mujer:** Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.

**b) Discriminación contra la mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito.

**Artículo 6º.- Promoción de políticas públicas. Formas de violencia.** Las autoridades de aplicación de la presente Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes

formas de violencia perpetradas contra la mujer:

**a) Violencia feminicida.** Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.

**b) Violencia física.** Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

**c) Violencia psicológica.** Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

**d) Violencia sexual.** Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

**e) Violencia contra los derechos reproductivos.** Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a:

**1.** Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;

2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia;

3. Ejercer una maternidad segura; o,

4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.

El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

**f) Violencia patrimonial y económica.**

Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

**g) Violencia laboral.** Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de:

1. Descalificaciones humillantes;

2. Amenazas de destitución o despido injustificado;

3. Despido durante el embarazo;

4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;

5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;

6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;

7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;

8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,

9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.

**h) Violencia política.** Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.

**i) Violencia intrafamiliar.** Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar.

Se entiende por “miembros de su grupo familiar” a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

**j) Violencia obstétrica.** Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

**k) Violencia mediática.** Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación”

a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

**l) Violencia telemática.** Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

**m) Violencia simbólica.** Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

**n) Violencia Institucional.** Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agreda o brinde un trato discriminatorio o humillante.

**ñ) Violencia contra la Dignidad.** Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de

las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

#### **Artículo 7º.- Principios rectores.**

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se adoptan los siguientes principios:

**a) Enfoque de integralidad.** La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordada en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.

**b) Igualdad y no discriminación.** Se garantizan la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

**c) Las políticas públicas.** Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.

**d) Participación ciudadana.** La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o

a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

**e) Asignación y disponibilidad de recursos económicos.** El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

**f) Fortalecimiento institucional.** Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.

**g) Empoderamiento.** Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.

**h) Tutela efectiva y acceso a la justicia.** Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.

**i) Especialización del personal.** El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.

**j) Atención específica.** Asegurar una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

**k) Transparencia y Publicidad.** Se garantizarán la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 11.

**l) Servicios competentes.** El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley.

**Artículo 8°.- Planificación y Presupuestos.** Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente Ley, deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos

destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente Ley.

La Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación, debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 9°.- Confidencialidad.** Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. Salvo en caso de niñas y adolescentes, donde se necesita autorización expresa de los padres o tutores.

## *CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA*

**Artículo 10.- Políticas.** El Estado implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, a través de los distintos organismos y entidades del Estado.

**Artículo 11.- Órgano Rector.** El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento,

evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley, para ello coordinará acciones con todas las instancias públicas y contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

**Artículo 12.- Ministerio de la Mujer.** El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la

participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.

c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.

d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.

e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.

f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.

**g)** Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.

**h)** Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.

**i)** Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia.

**j)** Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.

**k)** Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.

**l)** Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

**m)** Todas aquellas medidas que estime convenientes para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 13.- Ministerio de Educación y Cultura.** El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de prevención y detección de la violencia:

**a)** Incorporar la perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

**b)** Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y principalmente dentro de las comunidades indígenas.

c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.

d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con relación a los hombres, en general y principalmente en la educación indígena.

e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras.

f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.

g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en su lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

**Artículo 14.- Secretaría de Información y Comunicación.** La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de:

a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.

b) Sensibilizar sobre la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de su imagen, su cosificación y el manejo adecuado de la información sobre hechos de violencia, a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes.

c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.

d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

**Artículo 15.- Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación.** La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

**Artículo 16.- Secretaría de la Función Pública.** Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

a) Establecer políticas específicas para implementar la presente ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.

b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública desde una perspectiva de igualdad de derechos del

hombre y de la mujer, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.

**Artículo 17.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres trabajadoras en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.

b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.

c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.

d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de

derechos y oportunidades en el ámbito laboral.

f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

**Artículo 18.- Secretaría de Acción Social.**

La Secretaría de Acción Social, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.

**Artículo 19.- Secretaría de Emergencia Nacional.**

La Secretaría de Emergencia Nacional deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres reciban por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión y reducción del riesgo.

En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la atención especial a mujeres víctimas de violencia doméstica, a fin de que la misma situación no continúe.

**Artículo 20.- Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat.**

La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat deberá considerar a la mujer afectada a la presente Ley, con enfoque prioritario para el acceso a viviendas sociales y programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad en el que se encuentran.

**Artículo 21.- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.**

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.

b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.

d) Informar a las autoridades competentes sobre el conocimiento de hechos de

violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las leyes respectivas.

**Artículo 22.- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, en todas las especialidades.

b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

c) Dotar de presupuesto suficiente al Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas.

d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.

e) Establecer un sistema de servicio de salud integral en las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, las que deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia.

f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora, a fin de evitar la reincidencia.

g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.

h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

**Artículo 23.- Ministerio de Justicia.** El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

a) Implementar políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la prevención, protección y eliminación de la violencia hacia las mujeres.

b) Elaborar y aplicar medidas de acción para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.

c) Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.

d) Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.

e) Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.

f) Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.

g) Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad en la que se encuentran privadas de libertad.

h) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.

i) Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres.

**Artículo 24.- Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente.** Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente son responsables de:

a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descritos en la presente Ley.

b) Informar a la autoridad judicial o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la

Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Fiscalía, sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo con las leyes vigentes.

En ningún caso, las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes.

**Artículo 25.- Municipalidades.** Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

b) Brindar asistencia y orientación psicológica y jurídica gratuita, a las mujeres en situación de violencia.

c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la

Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.

**d)** Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.

**e)** Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.

**Artículo 26.- Gubernaciones.** Las Gubernaciones son responsables de crear Casas de Acogida para mujeres en situación de violencia en sus respectivos departamentos, coordinando con enfoque interdisciplinario, los servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio del Trabajo u otras dependencias, según corresponda.

### *CAPÍTULO III. POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.*

**Artículo 27.- Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.**

La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e

integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de la Mujer;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Ministerio de Hacienda;
- d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- e) Ministerio de Educación y Cultura;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social;
- j) Secretaría de Acción Social;
- k) Secretaría de Emergencia Nacional;
- l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República;
- m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación;
- n) Ministerio Público;
- o) **ñ)** Ministerio de la Defensa Pública;
- p) Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- q) Poder Judicial;
- r) Comisiones de Equidad de Género y de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional; y,

- s) Sociedad Civil, representantes de al menos 5 (cinco) organizaciones.

Constituida la Mesa Interinstitucional, debe elaborar y aprobar su reglamento interno.

**Artículo 28.- Casas de Acogida.** Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones Departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables, conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

- a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.
- b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.
- c) Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección

que deban ser tomadas de manera inmediata.

d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.

e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando estas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.

f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.

g) Organizar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,

h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

**Artículo 29.- Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.** El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia

contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, con base en los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizarán mecanismos de acceso público a la información generada a la sociedad civil.

**Artículo 30.- Informes del Sistema.** Los informes producidos por el Sistema Único

y Estandarizado de Registro deben contener:

a) Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, discapacidad, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.

b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.

c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.

d) Datos del proceso judicial que incluyan por lo menos la duración de las etapas procesales, las medidas cautelares y las de protección ordenadas, los requerimientos conclusivos y las sentencias.

e) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

**Artículo 31.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Observatorio tendrá los siguientes deberes:

1. Generar una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada;
2. Establecer relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres;
3. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales; y,
4. Presentar informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

**Artículo 32.- Servicios Integrales de Prevención y Atención.** El Estado, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer promoverá en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los

servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejercen.

El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, Municipalidades y Gobiernos Departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

- a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.
- b) Capacitar de manera permanente a su personal para la aplicación de la presente Ley.
- c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.
- d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la revictimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

**Artículo 33.- Servicios Nacionales.** El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer, de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones Departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con Municipalidades y Gobernaciones Departamentales.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

El Estado promoverá a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

**Artículo 34.- Reeducción de la Persona Agresora.** El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de la Mujer,

establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la reeducación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniente, observando las siguientes premisas:

a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.

b) Coordinar entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.

c) Crear programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniente.

d) Proveer terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, sean estos de carácter público o privado.

e) Proveer información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la reeducación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.

**Artículo 35.- Medios de comunicación.**

Los medios de comunicación social deberán garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las mujeres en situación de violencia y sus hijos, hijas y dependientes

en la difusión de informaciones relativas a los hechos de violencia.

*CAPÍTULO IV. SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER ANTE HECHOS DE VIOLENCIA*

**Artículo 36.- Poder Judicial.** El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la perspectiva de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

**a)** Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.

**b)** Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde a los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.

**c)** Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.

**d)** Fortalecer el marco procesal vigente, a través de acuerdos y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia en las instancias jurisdiccionales.

**e)** Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, dirigidos a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer en las universidades.

**f)** Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

**g)** Realizar estudios e investigaciones en la materia.

**Artículo 37.- Juzgados de Paz.** Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

**a)** Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación

de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos, establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica” y en el caso de ser niñas y/o adolescentes mujeres actuar conforme las disposiciones de la Ley N° 4295/11 “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley.

**b)** La substanciación y la resolución del procedimiento abreviado por hechos punibles de violencia hacia las mujeres conforme lo previsto en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.

**c)** Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en la brevedad posible, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

**d)** Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda cuando de las actuaciones se desprenda la comisión de un hecho punible.

**Artículo 38.- Ministerio de la Defensa Pública.** El Ministerio de Defensa Pública deberá prestar asistencia jurídica y patrocinio legal a las mujeres en situación de violencia sin necesidad de realizar el

beneficio de litigar sin gastos, debiendo llevar un registro de todos los casos de violencia y reportarlos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

**Artículo 39.- Ministerio Público.** A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

**a)** Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal. Podrá crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las Unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.

**b)** Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales.

**c)** Capacitar a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.

**d)** Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación

y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

e) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.

f) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.

g) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos a efecto de reportar esta información al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

h) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

**Artículo 40.- Policía Nacional. 1.** La Policía Nacional, en el marco de sus

atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

a) Crear y fortalecer las Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.

b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.

c) Prever mayor designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.

d) Difundir los protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer, a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la revictimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.

e) Fortalecer todas las comisarias para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan

unidades policiales especializadas y cuando fuere necesaria la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.

f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

2. Todos los funcionarios de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la violencia contra la mujer, deberán:

a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente y al Ministerio Público.

b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención.

c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.

d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.

e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubieren denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección,

mediante visitas domiciliarias u otras verificaciones adecuadas debiendo informar al Juez de Paz cuando se hayan tomado medidas de protección, conforme la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica” y al Ministerio Público, en su caso.

f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o en posesión de la persona agresora.

g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia, pudiendo ingresar a recintos públicos o privados sin necesidad de orden judicial, de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o la integridad física de la mujer y sus hijos e hijas o adultos mayores a su cargo.

**Artículo 41.- Sanciones.** Los funcionarios públicos son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

#### *CAPÍTULO V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN*

**Artículo 42.- Finalidad.** Las medidas de protección tienen por finalidad detener los actos de violencia feminicida, física, psicológica o sexual y proteger a la mujer agredida y a los miembros de su entorno

familiar como hijos, hijas o personas dependientes en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

**Artículo 43.- Medidas de protección.** Las medidas de protección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica” son las siguientes:

**a)** Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales aunque se traten de relaciones vigentes o finalizadas que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la persona denunciada y la víctima trabajen o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida adecuándose para garantizar la integridad de la mujer; sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma.

**b)** Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.

**c)** En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán tomar las medidas comprendidas en esta Ley o cualquiera de las medidas de

protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

**d)** Disponer la custodia policial en el lugar donde se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

**e)** Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada.

**f)** Emitir una orden judicial de protección y auxilio a favor de la denunciante. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

**g)** Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria.

El Juzgado Penal de Garantías o de Paz que tenga a su cargo resolver la solicitud de implementación de medidas de protección, comunicará a la autoridad policial competente más cercana la medida a ser implementada.

La resolución que ordene medidas de protección, apercibirá a las partes que

incurrirán en el hecho punible de desacato en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas.

**Artículo 44.- Prohibición de conciliación o mediación.** Se prohíbe aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección.

**Artículo 45.- Medidas de seguimiento.** Una vez dictada la resolución judicial que establezca medidas de protección, el juzgado competente podrá ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en:

- a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación psicosocial de la mujer víctima de violencia.
- b) Requerir informe sucesivo de evaluación psicosocial de la persona agresora.
- c) Ordenar que la persona agresora se presente periódicamente ante el Juzgado, a fin de determinar el grado de ejecución de la medida de protección dispuesta.
- d) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio de domicilio personal y laboral.

e) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos que afecte a la mujer víctima de violencia.

#### *CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES*

##### **Artículo 46.- Principios Procesales.**

a) **Verosimilitud.** Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia.

b) **Celeridad.** Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de las mujeres en situación de violencia y el riesgo al que se encuentran expuestas, debiendo decretarse las medidas de protección previstas en esta Ley u otras leyes vigentes de manera urgente.

c) **Reserva.** Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.

d) **Deber de informar.** Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten

servicio público, intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez, los derechos que les asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como copia gratuita de los mismos, y la lista de servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.

**e) Debida diligencia.** Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas por personas expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de las víctimas en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. Durante la declaración de la mujer, se deberá tener en cuenta su estado emocional y que su declaración sea tomada de manera individual. Durante el proceso, el Juzgado podrá designar un profesional de trabajo social que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima.

Por ningún motivo, se podrá solicitar a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios del sistema de atención o del sistema de justicia, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o sus familiares.

**Artículo 47.- Presentación de la denuncia.** La denuncia puede ser presentada ante la Policía Nacional o los Juzgados de Paz sin necesidad de contar con patrocinio o representación letrada, en forma oral o escrita, para la inmediata aplicación de medidas de protección. En ningún caso, se rechazará la recepción de la denuncia.

**Artículo 48.- Procedimiento aplicable.** El procedimiento para la adopción de medidas de protección ante el Juzgado de Paz será el establecido en la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica”, así como los recursos aplicables. En caso de niños o adolescentes víctimas, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 4295/11 “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada”, conforme a lo estipulado en el Artículo 41 de esta Ley.

Los Juzgados de Paz que reciban la denuncia aplicarán las medidas de

protección de manera inmediata y las actuaciones, que se realicen en el marco de este procedimiento, están exentas de todo tributo, tasa, viático o cánon.

#### *CAPÍTULO VII. HECHOS PUNIBLES DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES*

**Artículo 49.- Acción Penal Pública.** Los hechos punibles tipificados en esta Ley son de Acción Penal Pública.

**Artículo 50.- Femicidio.** El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere

aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;

e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,

f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

#### *CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES*

**Artículo 51.- Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia 1 (un) año después de su publicación salvo el Artículo 50 que se aplicará al día siguiente de su publicación.

**Artículo 52.- Derogación de Disposiciones Contrarias.** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

**Artículo 53.- Vigencia de la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica” y Código Penal.** La presente Ley no deroga ni modifica lo dispuesto en la Ley N° 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica”, que mantiene su vigencia, así como los tipos penales establecidos en el Código Penal.

**Artículo 54.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley a los 90 (noventa) días de su publicación.

**Artículo 55.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional

## **FEMINICIDIO**

El tipo penal autónomo de feminicidio, inserto en la legislación paraguaya, no se observa una tipología de crímenes de odio, o no requiere un odio manifiesto hacia la mujer (misoginia), sino que la conducta punible de matar a una mujer se produzca en un contexto de violencia, materializadas a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer colocándola en distintas situaciones: posición de desigualdad, subordinación o cosificación. (Voto de la Ministra Carolina Llanes).

En el proceso analizado se observa, que se ha dado muerte a la víctima en el marco de una relación sentimental y un contexto de violencia que se daba en la pareja,

justamente el hecho por el cual fue condenado el autor se dio en uno de estos episodios. Lo acaecido no fue un hecho aislado de violencia o que se dio entre dos personas desconocidas, más bien, el vínculo existente dio pie a los episodios violentos entre la pareja, lo que colocaba a la víctima en estado de vulnerabilidad en relación al autor. (Voto de la Ministra Carolina Llanes). Cuando el tipo penal establece la conducta del que mata a una mujer por su condición de tal, está haciendo referencia únicamente al dolo del feminicidio. Este, entendido en su sentido normativo, supone que el sujeto activo tenga conocimiento que está matando a una mujer por un factor que objetivamente está asociado a su género y que, a pesar de ello, decida desplegar el ataque contra la vida. Igualmente, el riesgo contra la igualdad material de las mujeres está incorporado en el tipo objetivo, por lo que no hay justificación jurídica en extenderlo al tipo subjetivo. (Voto de la Ministra Carolina Llanes).

En este material se analiza la percepción de las mujeres referente a los términos que circulan en la convivencia socio-cultural en lo que respecta al feminicidio y/o el homicidio en razón del género. Tiene como objetivo determinar el nivel de conocimiento que la comunidad femenina tiene sobre el feminicidio y cómo lo

diferencia del homicidio. En ese sentido, la investigación tuvo un alcance exploratorio–descriptivo, se orientó desde un enfoque cuantitativo ya que se buscó comprender la percepción que tienen acerca del feminicidio y sus elementos distintivos con el homicidio. Es una metodología menos estructurada que obtuvo información en detalle del razonamiento y las motivaciones subyacentes. Se utilizó como técnica para la recolección de datos la encuesta a través de preguntas cerradas y respuestas únicas. La población seleccionada para el estudio son mujeres de la Ciudad Pirayú y ciudades aledañas así como de Asunción del Paraguay, un total de 100 participantes, de 18 a 62 años, en su mayoría con nivel académico de educación.

De enero a agosto se registraron 29 víctimas de tentativa y 26 casos de feminicidio totalizando 55 mujeres que sufrieron de este tipo de violencia en lo que va del año.

El informe de la fiscalía da detalle de que un caso de tentativa fue registrado en enero, cuatro en febrero, cinco en marzo, tres en abril, dos en mayo, 5 en junio, y en el mes de agosto se registraron 8 casos

En cuanto a las zonas, 11 casos de tentativa de feminicidio se registraron en el Departamento Central, seis en Canindeyú, tres en Amambay, dos en Itapúa y un caso

en la zona de Caazapá, uno en Caaguazú, uno en Cordillera, dos en Paraguarí, uno en Asunción y una causa en San Pedro. Totalizando así 26 casos de Feminicidio desde enero hasta agosto de 2023; así también al igual que se registraron un total de 26 víctimas la edad promedio oscila de entre 12 a 69 años, y la edad promedio de los agresores va de 18 a 82 años.

La violencia contra la mujer constituye una transgresión a los Derechos Humanos.

Otra consecuencia que afecta a la sociedad es la cantidad de niños huérfanos que quedan; ya que un total de 17 víctimas que tenían hijos totalizando 31 niños huérfanos.

Es importante y de mucha relevancia hacer mención del tipo de armas que fueron utilizados para dicho cometido; entre ellos y la más utilizada es el arma blanca totalizando 10, arma de fuego 8, objetos contundentes 8, caso de quemadura 1, asfixia 2, arrollamiento 1. Cabe mencionar que los días en que se realizaron los hechos punibles de feminicidio fueron 5 domingo, 5 lunes, 1 miércoles, 5 jueves, 4 viernes, 6 sábado.

### **III. CONCLUSIÓN**

En otros términos, el mencionado artículo determina que no todo homicidio de una mujer es feminicidio, sino aquel que ocurre

sólo cuando se da alguna de las circunstancias citadas expresamente por el artículo mencionado más arriba.

Finalmente, estipula que: con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o que el hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

Con el reconocimiento del feminicidio como un tipo penal autónomo, esta Ley da

a la violencia contra las mujeres un nombre y una categoría social y jurídica que visibiliza de forma clara quién es la víctima, el victimario y en qué circunstancias se ha producido el asesinato, resultado de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que perpetúa ésta y otras formas de violencia. La Ley permite visibilizar y caracterizar de manera específica esta forma extrema de violencia, como también posibilitará contar con información calificada sobre estos hechos violentos y generar políticas para prevenir.

### ***Bibliografías consultadas.***

1. Constitución de la República de Paraguay, 1992.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.
3. Ley n.º 1/89 que, aprueba y ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José)
4. Ley n.º 605/95 que, ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la mujer. (Convención de Belém Do Pará), 1994.
5. Ley n.º 5777 – De Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia.
6. OACNUDH y ONU Mujeres. (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Diseños e Impresiones Jeicos, S.A., Panamá.
7. ONU Mujeres. (2016). Violencia contra las mujeres en Paraguay: Avances y Desafíos. AGR S.A. Servicios Gráficos.
8. Fernando M. Mariño Menéndez. (2013). Feminicidio: El fin de la impunidad. Editorial Tirant lo Blanch.
9. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2016). Homicidios Agravados por razones de género: Femicidios y crímenes de odio, análisis de la aplicación de la ley 26.791. Ministerio Fiscal, Argentina.

10. Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).
11. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujer.
12. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). La legislación para la igualdad entre mujeres y hombres en América Latina / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José
13. Prof. Dra. Myrna Villegas Díaz. (2008). «Derecho Penal del Enemigo y la Criminalización de las demandas Mapuche». Universidad Central, Chile.
14. Dra. Raquel Iglesias (PhD) Directora General Observatorio de la Mujer (2021). Breve Análisis de Casos de feminicidios en Paraguay y secuelas en hijos huérfanos.
15. Dirección General de Observatorio de la Mujer. Feminicidio en el Paraguay. Hecho Punible de Acción Pública.
16. Código Penal paraguayo.
17. Código Procesal Penal.

### ***Normas de Referencia***

1. Código Procesal Penal, Art. 124, 125, 261, 269, 475
2. Ley Especial N° 5777/2016, Art. 50.-

**LA FUNCIÓN NOTARIAL. NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA  
PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.**

***RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN LA PREVENCIÓN Y EL  
COMBATE DE LAVADO DE ACTIVOS***

*Abg. N.P Johana Patricia Caceres Rodriguez*

## **1. INTRODUCCIÓN**

El Lavado de Activos es un delito, que consiste en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes - dinerarios o no, que en realidad son productos o "ganancias" de delitos graves como: tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, secuestros y otros. Ante esta situación, casi todas las legislaciones del mundo han designado al Notario como SUJETO OBLIGADO.

Lo que se sugiere en este trabajo es conocer las imposiciones legales y obligaciones que recaen sobre el notario y desarrollar tanto la responsabilidad como la situación que afronta el notario en la prevención del lavado de activos entendiéndose como una función ajena a la propiamente notarial.

La responsabilidad del notario y escribano público en la prevención del lavado de dinero es indagar y conocer el alcance de los actos que le solicitan sus requirentes, responsabilidad impuesta en la legislación nacional por formar parte de los sujetos obligados por la SEPRELAD, para actuar

en la prevención por su intervención en actividades jurídicas y económicas relevantes en el ámbito patrimonial de las personas.

En cambio, sus obligaciones son mínimas al momento de suministrar informaciones a entidades encargadas de investigar estas actividades sospechosas. En ese contexto, se menciona el alcance de la responsabilidad, en el momento de sus actuaciones, de manera a que no sean utilizados por los requirentes inescrupulosos.

La investigación realizada se refiere al alcance de la función del escribano, como dador de la fe pública en el reporte de operaciones sospechosas, quien es la figura dentro de nuestro sistema jurídico, responsable de dar seguridad jurídica a los actos que se presenten ante él.

## **II. DESARROLLO**

### **2.1. SEPRELAD, GAFILAT Y GAFI**

En nuestro país, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes

(SEPRELAD), es la entidad gubernamental encargada de regular las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

La SEPRELAD se rige por la Ley N° 1015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes” y su modificatoria la Ley N° 3783/09, en virtud de la cual, se constituye como Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la República del Paraguay, goza de autonomía funcional y administrativa dentro de los límites de la ley y de los reglamentos.

Nuestro país forma parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) que es una organización intergubernamental regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica, América de Norte y el Caribe para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales de prevención y combate a dichos temas, así como la

profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente como Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante el Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo suscrito por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se han incorporado como miembros plenos México (2006), Costa Rica, Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, Honduras, Nicaragua (2013) y la República Dominicana (2016).

Derivado del ingreso de países de Centroamérica y el Caribe, en el marco del XXX Pleno de Representantes se abrió el proceso de firma de la Enmienda del Memorando de Entendimiento, con la cual se modificó la denominación formalmente a GAFILAT, esto con el fin de incluir las distintas regiones geográficas a las que pertenecían los miembros, todos países de América Latina.

Por otro lado, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar

estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales, diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas las medidas idóneas contra estas amenazas. Por lo tanto, GAFI recomienda, fijar un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares; medidas esenciales que los países deben implementar para: identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local; luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y

financiamiento de la proliferación; así también aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados, establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales; y mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional.

Las 40 Recomendaciones originales del GAFI del año 1990 fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron dichas recomendaciones por primera vez para reflejar las crecientes tendencias y técnicas de lavado de activos para ampliar su campo más allá del lavado proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron

por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron

avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

## **2.2. LAVADO DE ACTIVOS:**

El lavado de dinero o activos es la actividad que encubre el origen de patrimonios que fueron obtenidos mediante actividades ilegales. Con el lavado (también conocido como blanqueo) se busca que el capital aparezca como el fruto de una actividad económica o financiera legal. Generalmente, para constituirse el lavado de dinero, las personas que pretenden legitimar los fondos proceden del narcotráfico, la corrupción, el fraude fiscal, el contrabando, la venta de armas o los secuestros, entre otras actividades.

Los responsables buscan que dicho dinero pueda insertarse y circular en el sistema financiero. Cuando el dinero es fruto de una actividad ilícita, no es declarado ante el sistema de hacienda del gobierno u otro organismo del Estado, ya que esa declaración obliga a confesar el origen ilegal. El que incurre en este hecho punible, no tiene justificativo que explique sus ingresos y procede al lavado para que los activos ingresen al sistema legal.

Existen múltiples técnicas que se emplean para el lavado de dinero, como la creación de empresas de fachada (solo existen en los papeles) o la compra de bienes de toda índole en efectivo. Como se mencionó precedentemente, el lavado de dinero o activos es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (como ser narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, coima, secuestro, piratería, etc.). El objetivo consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen libremente en el sistema financiero.

En el Artículo 196 del Código Penal de nuestro país tipifica el Lavado de dinero, indicando que aquella persona que: Oculte un objeto proveniente de un crimen, de un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239 (asociación criminal), o un hecho punible señalado en la Ley N°. 1.340/88 sobre Tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas; y el que respecto de tal objeto disimule su procedencia, frustre o peligre el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de

hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: 1. los previstos en los artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código. 2. un crimen. 3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239. 4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/1988469 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”, y sus modificatorias. 5. los señalados en los artículos 94 al 104 de la Ley N° 4036/2010 “DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES”. 6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2422/2004 “CÓDIGO ADUANERO”. 7. los previstos en la Ley N° 2523/2004 “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS”. 8. el previsto en el artículo 227, inciso e) de la Ley 5810/2017 “MERCADO DE VALORES”. 9. los

hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva. 2° La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionará a un tercero; o, 2. lo guardará o lo utilizará para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención. 3° En estos casos, será castigada también la tentativa. 4° Cuando el autor actuará comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de activos, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94. 5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe. 7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización. 8° No será castigado por lavado de activos el que: 1. voluntariamente informará o hará informar sobre el hecho a la autoridad competente,

siempre que éste aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y, 2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitará el secuestro de los objetos relativos al hecho punible. 9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento: 1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o, 2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado anti jurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella. 10. El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente. 11. En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el artículo 261 del Código Penal no será punible por lavado de activos cuando: 1. El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho. 2. El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5º.

### **2.3. LUCHA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

La Ex Fiscal general del Estado, Dra. Sandra Quiñonez, como parte de su política

de administración, en el 2019 asignó a 14 agentes fiscales a la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, para forjar un combate frontal a este hecho punible a nivel país, y con competencia en todo el territorial nacional.

Las actividades de Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo constituyen delitos complejos con los cuales ciertas organizaciones se dedican a ocultar activos de origen ilícito y a colaborar con recursos a estructuras criminales.

La delincuencia organizada desarrolla una arquitectura de encubrimiento transnacional, y con una mayor complejidad, que, como tal, necesita una respuesta adecuada y una optimización en los recursos investigativos, de las capacidades necesarias y la incorporación de los agentes fiscales que articulen las distintas indagaciones ingresadas.

### **2.4. UNIDAD ESPECIALIZADA EN LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Los agentes fiscales de esta Unidad Especializada son capaces de identificar las técnicas utilizadas por los delincuentes, así como las estructuras y esquemas que manejan para ocultar el origen ilícito de los

fondos, y el flujo de activos que se utilizan para financiar el terrorismo.

La lucha contra el crimen organizado es más eficiente al atacar a estos grupos delictivos por la parte económica, entonces la incautación de los activos es una herramienta vital para este fin. Con ello, se crea una red de recuperación de los bienes productos de actividades ilícitas. Esta Unidad depende del Fiscal Adjunto.

El lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de armas de destrucción masiva son flagelos a nivel mundial que ponen en peligro la integridad y confianza en el sistema financiero. Sus impactos son tan amplios como nocivos. A nivel nacional, se han realizado esfuerzos y acciones importantes para combatir estos flagelos. Entre los esfuerzos, se resalta la adecuación gradual a través de los años del marco institucional, legal y regulatorio a los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Más recientemente, en el año 2019, el gobierno del Paraguay ha logrado, con el grupo de 10 leyes conocidas como el "paquete anti-lavado", la modificación y actualización del marco legal en materia de Lavado de Activos, con el fin de cumplir con objetivos trazados en el Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) así como ciertas exigencias concretas plasmadas en las 40

Recomendaciones del GAFI. Ello ha sido clave para consolidar el sistema nacional de prevención, inteligencia, detección y represión de:

LA: LAVADO DE ACTIVOS,

FT: FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO,

FP: FINANCIAMIENTO DE PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA, en vistas al proceso de la cuarta ronda de evaluación mutua del GAFILAT.

## **2.5. OPERACIONES SOSPECHOSAS**

Una operación sospechosa, es toda aquella operación del requirente que sea irregular o extraña. Se trata de una operación “compleja, inusual o que no tiene un propósito económico o lícito aparente”, “por su número, cantidad o características no se enmarca dentro del sistema y prácticas normales del negocio, de una industria o de un sector determinado y que, además, con los usos y costumbres de la actividad que se trate no ha podido ser razonablemente justificada”.

En síntesis, podemos entender por acción que no coincide con el perfil financiero o transaccional de un requirente y con sus actividades regulares, es decir, aquello que se sale de lo normalmente conocido. Y en

la prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo es clave saber identificar y tener en cuenta estas operaciones, pues pueden alertar sobre un posible caso de estos delitos por parte del requirente o tercero con el que se tiene una relación comercial.

La entidad podrá considerar como sospechosa aquellas operaciones del requirente que, no obstante mantenerse dentro de los parámetros de su perfil financiero, la entidad con buen criterio estime en todo caso irregulares o extrañas, a tal punto que escapan de lo simplemente inusual. Es decir, los sujetos obligados deberán examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al Lavado de Activos o la Financiación del Terrorismo, en particular, toda operación compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente.

## **2.6. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.**

Es el formato en el cual los SUJETOS OBLIGADOS (SO) informan a la UIF (UNIDAD INFORMACIÓN FINANCIERA) que detectó una operación sospechosa.

La sigla ALA/CFT significa “Anti Lavado de Activos y Contra Financiamiento del Terrorismo” en sus siglas en español.

## **2.7. LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)**

La Unidad de Información Financiera (en algunos países Unidad de Inteligencia Financiera) es un organismo público – en la mayoría de los casos en el ámbito del Ministerio de Justicia o el Ministerio de Hacienda) que recibe, analiza y difunde las informaciones financieras que recibe de los sujetos obligados. Sobre todo analiza los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y decide si se reenvían al Ministerio Público con el fin de someterlas a una investigación judicial. La DGAFE de la UIF-SEPRELAD cuenta con dos tipos análisis, de conformidad con los estándares establecidos por el GAFI.

Todas las personas que desempeñen una actividad para la SEPRELAD y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos, están obligadas a mantener estricta reserva y solamente podrán suministrarla a las autoridades competentes .

En ese sentido, la información proveída por los S.O. a la SEPRELAD en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley

N° 1015/97 y su modificatoria la Ley N° 3783/09, se encuentran sujetas al DEBER del SECRETO PROFESIONAL establecido en el Art. 32°, el incumplimiento de ésta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley. Por tanto, el que directa o indirectamente revele, divulgue o haga uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, será sancionado según lo dispuesto en el Código Penal.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) define Beneficiario Final como la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee o controla a un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. En sus Recomendaciones 24 y 25 sobre Transparencia y Beneficiario Final de las Personas Jurídicas y de Otras Estructuras Jurídicas, respectivamente, GAFI señala que los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas

para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Dentro de dichas medidas y procedimientos encontramos obligaciones que por ley corresponden al Notario debido a su intervención en actividades jurídicas y económicas relevantes en el ámbito patrimonial de las personas. Mismas en las que pudiera subyacer alguna de dichas operaciones con recursos de procedencia ilícita, tales como:

- Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- Otorgamiento de poderes irrevocables para actos de administración o dominio;
- Constitución de personas morales o su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas;
- Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles; y
- Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía.

Cuando el notario en el ejercicio de sus funciones intervenga en dichas actividades, llevará a cabo una serie de obligaciones complejas y delicadas con la finalidad de auxiliar a la autoridad competente (SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por conducto de la UIF UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y el SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA) en la prevención del lavado de dinero. Además, el notario es un aliado para que dicha autoridad pueda recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos antes mencionados.

## **2.8. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO ANTE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO (SEPRELAD).**

La función notarial fedataria, está ligada a la contribución de la seguridad jurídica en las transacciones civiles y comerciales de la República, y en este marco, la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero, por medio del Reglamento de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva basado en un sistema de administración de riesgos, para los Notarios y Escribanos Públicos de la República del Paraguay, aprobado por Resolución N° 325/2013, establece responsabilidades en esta materia a los Notarios Públicos, especialmente de información, en razón del tipo de negocios jurídicos que se otorgan en Escritura

Publica los cuales pueden ser sensibles a dichos actos ilícitos que buscan prevenir.

Dicha Resolución reglamenta la Ley N° 1015/97 ``Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la legitimación del dinero o bienes'' y su modificatoria la Ley N° 3783/09 y Decreto Reglamentario N° 4561/10.

Cabe destacar que en un principio se realizaba el RO de conformidad a la Resolución N° 325/2013, actualmente se hace a través del SISTEMA SIRO, y se informa la totalidad de las escrituras del trimestre.

Sobre los puntos específicos, establece políticas aplicadas a los Notarios Públicos, en primer lugar, identificándolos como sujetos OBLIGADOS de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13° inciso ñ de la Ley, y sobre los procedimientos específicos dispone:

a) Obligación de remitir el Informe Trimestral denominado actualmente Reporte de Operaciones (RO) a la SEPRELAD de todas las escrituras formalizadas en el trimestre correspondiente, del 1 al 10 de enero de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, por medio del sistema SIRO, el sistema tecnológico implementado por la SEPRELAD.

b) Obligación de informar cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, que, por el conocimiento de la respectiva actividad de sus requirentes, el Notario considere sospechosa, o sobre las cuales exista un indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de la Ley. El Reporte se denomina Reporte de Operaciones ``ROS`` y debe ser remitido por medio del uso del sistema SIRO conforme a los procedimientos establecidos en las reglamentaciones emitidas por la SEPRELAD.

c) Obligación de realizar reporte negativo en forma trimestral. Los Notarios están igualmente obligados a informar la no detección de operaciones con indicios o sospechosas de que estén relacionadas al ámbito de aplicación de la Ley. Dicho reporte se denomina ROS NEGATIVO y se realiza por medio del uso del sistema SIRO

d) Obligación de aplicar el procedimiento de declaración jurada de origen del dinero a los requirentes, cuando la operación alcance o exceda los USD 50.000 (Dólares Americanos Cincuenta Mil) o su equivalente en otras monedas y estén relacionadas con:

- a) Compraventa de bienes inmuebles.
- b) Compraventa de bienes muebles registrables.

c) Formalización de actas notariales de depósito de dinero, títulos valores, u otros activos del requirente relacionados con un acto jurídico;

d) La constitución y modificación de estatutos de personas jurídicas, sean comerciales con o sin fines de lucro.

Este procedimiento aplica a transacciones que no hayan sido canalizadas a través del sistema financiero o cooperativo. Entiéndase que esta exención se refiere a pagos con cheque o transferencia bancaria o cualquier forma de pago realizada a través del sistema financiero y bancario formal y que la obligación de la declaración jurada aplica a pagos realizados en dinero en efectivo.

La negativa del requirente a declarar el origen de los fondos, no impide la celebración del acto jurídico, pero dispone el Art. 8º de la misma normativa que debe considerarse como una señal de alerta para los Notarios a efectos de informar a la SEPRELAD como un indicio de actividad sospechosa.

La SEPRELAD, como organismo de aplicación de la Ley establece igualmente obligación a los Notarios de identificar debidamente a los requirentes, registrar las operaciones, conservar dichos registros, realizar los reportes en la forma precitada,

colaborar con las autoridades de aplicación de supervisión y actualizar en forma permanente su capacitación en materia de prevención de Lavado de Dinero, Financiación del Terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La propia resolución dispone, que deberá preverse la implementación de herramientas tecnológicas, conforme la dinámica de los hechos, actos u operaciones que permitan establecer de una manera eficaz un sistema de control de los actos ilícitos de los cuales se refiere la Ley.

Otro hecho que es digno de remarcar, es lo dispuesto en el Art. 8º de la Resolución. El mismo se refiere a hechos considerados como señales de alerta por la autoridad de aplicación y a los cuales los Notarios deber prestar especial atención a saber:

- a) Incoherencias e inconsistencias en cuanto a los datos proporcionados por los requirentes en el proceso de identificación y verificación de su identidad;
- b) Compras de bienes realizadas en forma sucesiva y transferidas a corto plazo;
- c) Adquisiciones masivas de bienes inmuebles por personas determinadas;

d) Donación de bienes inmuebles que no guarden relación directa con las actividades del requirente;

e) Requirentes que realizan actividades comerciales que no guardan relación con los datos proporcionados para la intervención notarial;

f) Compra y venta de Bienes, por importes superiores a los USD 50.000 o su equivalente en otras monedas cuyos pagos son realizados en efectivo

g) Requirentes que se niegan a realizar la declaración del origen de los fondos.

Cabe destacar que los Notarios, en el marco de su función fedataria, ya tienen estas y muchas otras responsabilidades dispuestas en las leyes y acordadas de la CSJ, como el deber de identificar a los requirentes en forma fehaciente, de llevar todo el registro de las firmas que certifica en los documentos privados, a través de los mecanismos dispuestos por la Ley 879/81, solo por citar algunas obligaciones.

Igualmente, de abstenerse en caso de duda de cualquier tipo respecto del acto jurídico que va a autorizar, y de dar toda la seguridad posible al negocio antes de realizarlo con los certificados habilitantes no solo respecto del bien objeto de la escritura sino de todos los aspectos

personales, tributarios e incluso la capacidad de la persona sobre su entendimiento y alcance del acto que va a realizar. Por ello, en mi leal saber y entender la resolución no aporta ninguna responsabilidad adicional más que la de informar también a esta Secretaría de Estado de la actividad en el Registro Notarial.

No obstante, el Art. 10 de la resolución estudiada en el apartado, no le resta competencias a la Corte en cuanto a su función contralora, si no que reconoce dentro de sus atribuciones, la misma establecerá los procedimientos de control y verificación del cumplimiento del reglamento, así como la aplicación de las sanciones respectivas a los Notarios por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo legal. Y también se faculta a la secretaría de prevención de lavado de dinero, a informar a la Corte de los incumplimientos por parte de Notarios Públicos para que la misma tome las medidas que corresponda.

## **II. CONCLUSIÓN**

La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica, analizando las normativas vigentes en la legislación nacional, que regulan dicha actuación como sujeto obligado en la prevención del hecho punible en estudio en la lucha contra el

lavado de dinero. En ese orden de ideas existen normativas que regulan la obligación de reportar operaciones sospechas.

Finalmente me gustaría dar mi parecer que la Declaración Jurada debería ser más sencillo y tener menos datos, pero que se logre más eficacia modificando el sistema de SEPRELAD en cuanto a la trazabilidad de los datos y sobre si esta normativa colisiona con el deber del secreto y reserva profesional que debe observar el Notario Público en ejercicio de sus funciones. Mucho se ha debatido sobre el tema y es mi opinión que los escribanos cumplen una función pública inherente al Estado, autorizando instrumentos públicos, que dan nacimiento a derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional como lo es el Derecho a la Propiedad Privada, por ejemplo. Igualmente dan fe de los hechos que ocurren en su presencia, así como de las declaraciones de los otorgantes. Por todo esto, su función reviste tal importancia en cuanto a la veracidad de los actos y negocios jurídicos, que siempre debe cumplirlas con miras a colaborar con la sociedad y la Justicia, y en este sentido con las autoridades que buscan erradicar todo tipo de actividad ilícita.

Los Notarios como profesionales diligentes en su actuar y cumpliendo con los deberes y objetivos impuestas por las leyes mitigará los riesgos y cumplirá su función preventiva respecto del Lavado de Dinero de manera efectiva si se procede a ciertos cambios, ya que hoy en día nuestra función se limita solamente a Informar a la Corte Suprema de Justicia y a la SEPRELAD el reporte de todas las escrituras públicas celebradas en la Notaría, siendo que podríamos ser más colaboradores del sistema de prevención, trabajar en forma conjunta con el ente regulador que es la SEPRELAD y que la misma brinde más información con un listado de las personas que realizan transacciones constantemente en escribanías desde distintos puntos de país, de manera a que exista un mayor control y de esa forma evitar que esa persona siga realizando operaciones, denegando la Rogatoria del requirente y evitando que ese dinero que proviene de actos ilícitos, ingrese al sistema financiero y se limpie a través del acto realizado ante nosotros. Desde mi perspectiva y como SUJETOS OBLIGADOS así estaríamos contribuyendo EFECTIVAMENTE EN LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO.-

Así también, en la Resolución 325/2013 de la SEPRELAD, en su Artículo 3 establece:

que en las transacciones realizadas por los requirentes que alcancen o excedan la suma de USD 50.000 (Dólares Americanos Cincuenta Mil) o su equivalente en otras monedas el requirente deberá declarar el origen del dinero, en las actuaciones protocolares, quedando exentas de la presente obligación, aquellas operaciones que hayan sido realizadas a través del sistema Financiero y Cooperativo. La negativa del requirente a declarar el origen del dinero, no impide la celebración del Acto Jurídico''. Y en realidad la Declaración Jurada que los Notarios hacen firmar al requirente, es una simple manifestación de la persona, que al fin y al cabo puede negarse a firmar dicha declaración, según como se establece en la normativa citada, y en mi opinión debería DE SER IMPERATIVO Y EXPRESAMENTE disponer que ante la Negativa, EL NOTARIO NO DEBERÁ AUTORIZAR EL ACTO''

***Bibliografías consultadas.***

1. Textos: Colegio de Escribanos del Paraguay. Revista Notarial N° 27. Asunción, Paraguay 2013.
2. Di Martino, Ana María. Manual de Derecho Notarial. Ben Mar Editora y Gráfica. Asunción, Paraguay. 2020.
3. Casco Pagano, Hernán. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Tomos I y II. Décima Edición. La Ley Paraguaya S.A. 2010.
4. Revista Jurídica del Ministerio Publico

***Legislación***

1. Constitución Nacional de la República del Paraguay de año 1992.
2. Ley 1183/8. Código Civil Paraguayo.
3. Ley 2640/05. Que crea la Agencia Financiera de Desarrollo.
4. Ley 3306/07 Que Establece Un Régimen De Aranceles Especiales en el pago de Tasas Judiciales, Honorarios y pago de Servicios al Estado, Entes Descentralizados y Actos Notariales de Viviendas Económicas Y de Interés Social.
5. Ley 879/81 Código de Organización Judicial
6. Ley 1183/86 Código Civil Paraguayo
7. Ley 1160/97 Código Penal
8. Código Procesal Penal
9. Ley 1034/83 Del Comerciante
10. Resolución 1/2005 de la Set
11. Decreto 8595/06 Sobre la declaración Jurada de Patrimonio Gravado para el Impuesto a la renta de carácter personal
12. Ley 3783/09
13. Ley 1015/97
14. Ley N° 1015/97
15. Resolución 235/21 SEPRELAD
16. Resolución N° 182/2020
17. Adenda I al Convenio de Cooperación Interinstitucional
18. Rev. jurídica Investigación en ciencias jurídicas y sociales. 2022

***Tratados, convenios y acuerdos internacionales.***

1. Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
3. Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito en New York
4. GAFI

# REVISTA JURÍDICA

VI EDICIÓN - AÑO 2024



UNIVERSIDAD  
SAN LORENZO